



ORDENANZA N° 1286

VISTO:

Lo dispuesto por el Art. 41º, inc. 4º de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2756;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vigente la Ordenanza N° 1266/22 que estableció la Ordenanza Impositiva Anual del año 2023.

Que, en distintos aspectos fue reformada por otras normas y deben ser incorporadas definitivamente redactándose un nuevo texto ordenado.

Que, asimismo se debe actualizar algunos de los valores de la misma.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPITÁN BERMÚDEZ SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA 2024

TITULO I

Art. 1º: Conforme a lo prescripto por el Art. 42º del Código Tributario Municipal, fíjese como recargo por mora, a cobrar por el pago fuera de término de los tributos o sus adicionales, un interés del **MT 8 % mensual**. Asimismo, el interés por financiamiento se fija el mismo valor.

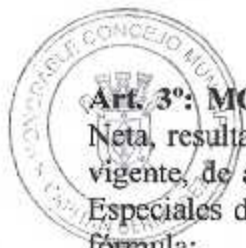
Art. 2º: Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los señores Escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas. Todas las solicitudes de certificación de libre deuda presentadas por los profesionales actuantes e inscriptos al efecto, referentes a inmuebles por los que se adeudan gravámenes serán devueltas a los mismos con detalle de impuestos, tasas y contribuciones de mejoras adeudadas. Verificada la cancelación de las deudas respectivas, se otorgarán las certificaciones de libre deuda correspondientes.

Todas las solicitudes de certificación de libre deuda que tuvieren entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, pierden su validez a los noventa días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

TITULO II

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES



Art. 3º: MONTO: El monto a abonar por cada contribuyente está constituido por la Tasa Neta, resultante de sumar a la Tasa Básica los adicionales previstos en el Código Tributario vigente, de acuerdo a lo establecido en los Art. 6º y 7º de la presente norma y de las Tasas Especiales descriptas en el Capítulo XVI del Código Tributario y de acuerdo a la siguiente fórmula:

(Tasa neta = Tasa Básica + Adicionales + Tasa MEP)

Art. 4º: FECHA DE VENCIMIENTO: El cobro de la tasa se realizará mensualmente, fijándose su vencimiento el día 15 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago. En caso que el día de vencimiento fuera inhábil, se operará el mismo el día hábil siguiente. El Departamento Ejecutivo Municipal solicitará autorización al Honorable Concejo Municipal para conceder prórrogas prudenciales de los vencimientos, cuando las circunstancias así lo propicien. La emisión de la tasa mensual, se efectuará trimestralmente, teniendo en cuenta lo establecido en at. 9 de la presente ordenanza.

Art. 5º: RADIOS: A los efectos de la determinación de la Tasa Básica se fija la zonificación urbana según se detalla:

RADIO 0

El perímetro comprendido entre las calles:

- Desde Av. San Lorenzo y Remedios de Escalada, por R. de Escalada ambas veredas, sigue por Jujuy ambas veredas, continúa por Lima ambas veredas, luego por Av. Pellegrini ambas veredas, continúa por Av. San Lorenzo hacia el Norte hasta llegar nuevamente a Remedios de Escalada.

RADIO I

El perímetro comprendido entre las calles:

- Av. San Lorenzo y Límite Norte del Municipio, por el límite Norte hasta Ayacucho, por Ayacucho vereda Este, luego continúa por Laprida ambas veredas, y cierra la zona por Av. San Lorenzo hasta el Límite Norte del Municipio.
- Av. San Lorenzo y La Pampa, por la Pampa ambas veredas, sigue por Cristóbal Colón hacia el Sur por ambas veredas, luego por Misiones ambas veredas, continúa por Moreno ambas veredas, continúa por Remedios de Escalada hacia el Oeste tomando ambas veredas, continúa por Av. Belgrano, luego Pellegrini ambas veredas hacia el Este, continúa por Catamarca ambas veredas, luego por Mármol ambas veredas hasta Lugones, luego por Lugones ambas veredas, continúa por Av. San Lorenzo hasta cerrar la zona en la Pampa. Excluido de esta, la zona comprendida en el Radio 0.
- Desde Mitre y Pomilio, por Mitre hasta Ecuador, por Ecuador vereda Norte, luego continúa por Venezuela vereda Este, sigue por Los Andes vereda Norte, hasta J. M de Rosas (cx diagonal Celulosa) sigue por perímetro Este de la manzana 40, luego por Av. Pomilio vereda Sur hasta Venezuela, luego por Venezuela vereda Oeste, continúa por Sarmiento vereda Norte, Montevideo ambas veredas, continuando luego por las siguientes calles: Celedonio Escalada ambas veredas, Uriburu ambas veredas, El Chocón ambas veredas, Villaguay ambas veredas, Los Inmigrantes ambas veredas, Entre Ríos, Av. Pomilio hasta llegar a Mitre, cerrando así la zona.- Se incluyen en este radio, la manzana 40- las cuentas 519590 (lotes 19 , 20) y fracción de Av, Pomilio y 533880 del Club Celulosa y los lotes A, B, 17, 18, 21, 24a, 24b, 25 y 27 de la manzana 40, con frente sobre la Av. Pomilio y Colombia.
- Cuenta T.G.I. Nro. 5-3401-0
- Loteos comprendidos entre calle Telémaco Susini al oeste hasta calle Av. Los Granaderos al este, al sur con Av. Gervaso y al norte con zona rural.

RADIO II

El perímetro comprendido entre las calles:

- Límite Norte del municipio y vías del F.C.G.B. por el límite Norte del municipio hasta el Río Paraná; por la costa del Río Paraná hacia el Sur hasta llegar al límite Norte del predio de propiedad del Obispado de Rosario, por el límite del predio del Obispado de Rosario hacia el Oeste hasta 3 de febrero, luego toma 3 de febrero vereda Este, Av. Las Américas vereda Norte, F.C.G.B. hasta el límite Norte del municipio, cerrando así la zona.-
- Venezuela y Sarmiento, por Sarmiento vereda sur, Río Paraná al Sur, hasta límite Sur del terreno propiedad de Petroquímica Capitán Bermúdez, perímetro Sur y Oeste del



terreno propiedad de Petroquímica Capitán Bermúdez, sigue por la calle que es continuación de calle Pellegrini hacia el este, luego por J. M de Rosas (ex diagonal Celulosa) hacia el Este, continúa por Av. Pomilio vereda Norte sigue por Venezuela vereda Este hasta Sarmiento. Cerrando la zona. No incluye los terrenos ocupados por la Escuela Nuestra Señora de los Milagros.

- Los lotes 1 (uno) a 28 (veintiocho) del loteo Rosa Angela Valetto de Paul que limita al Este con el lote 29 (veintinueve) del mismo loteo, al Sur por la calle Los Crisantemos y al Oeste por la colectora autopista,
- La cuenta de T.G.I. 533901

RADIO III

- La zona no incluida en Radio 0, I, IV, V, VI y VII.-

RADIO IV

- Los predios ubicados en Barrio Quintas, y los lotes 29 (veintinueve) a 37 (treinta y siete) del loteo Rosa Angela Valetto de Paul que limita al Oeste con el lote 28 (veintiocho) posesión de la Municipalidad de Capitán Bermúdez), al Sur por la calle Los Crisantemos y al Este por Av. Granaderos.

RADIO V

El perímetro comprendido entre las calles:

- Celedonio Escalada y Río Paraná, por la costa del Río Paraná hacia el Sur, Sarmiento vereda Norte, Chile vereda Este, límite Oeste del terreno de Celulosa Argentina SA, Celedonio Escalada vereda Norte hasta el Río Paraná.
- La cuenta de T.G.I. Nro. 53389-0.
- Desde Av. San Lorenzo y J. M. de Rosas (ex diagonal Celulosa), por Av. San Lorenzo vereda Este al Sur, hasta el límite Sur del municipio, por éste hasta el Río Paraná por la costa del Río Paraná hasta el Límite sur y Oeste del terreno propiedad de Petroquímica Capitán Bermúdez hasta la continuación de Pellegrini Vereda Sur, por ésta hasta J. M de Rosas (ex Diagonal Celulosa) y por J. M de Rosas vereda Este hasta Av. San Lorenzo.

RADIO VI

El perímetro comprendido entre las calles:

- Comprende el barrio Batallán, definida por las siguientes calles: Dorrego ambas veredas desde L. Lugones hasta Gaboto, Gaboto, entre Dorrego y M. Estrada, Estrada ambas veredas, desde Gaboto hasta Dorrego y Av. Mármol ambas veredas, desde L. Lugones hasta Dorrego, comprenden todos los lotes de la manzana 38 III, 39 V y 40 VI. Los lotes de la manzana 37 IV que tengan acceso sobre Dorrego, quedan excluidos los que tengan salida por L. Lugones y todos los lotes de las manzanas 35 VII y 36 VIII que tengan acceso por M. Estrada.
- Comprende barrio Copello. La zona comprendida por Bahía Blanca y Balcarce, por Balcarce hasta Neuquén, Por Neuquén vereda Sur, hasta Av. Granaderos, por Av. Los Granaderos hasta Bahía Blanca y por ésta por ambas veredas hasta cerrar con Balcarce.-
- Comprende la zona delimitada por: desde Moreno y Yapeyú, por Yapeyú ambas veredas hacia el Oeste, hasta Av. Belgrano, por ésta hasta José Hernández, por J. Hernández vereda Sur hasta Ayacucho, por Ayacucho vereda Oeste hasta Pasteur, por Pasteur vereda Sur hasta Cabildo, por Cabildo vereda Oeste hasta La Pampa, por La Pampa vereda Sur hasta Moreno y Moreno vereda Oeste hasta Yapeyú.
- Manzanas 32 y 33 sobre ambas manos de Aconcagua, desde Av. Granaderos hasta Calle s/nombre prolongación de Balcarce.

RADIO VII

- El Radio VII abarca toda la zona rural del municipio.



Art. 6º: TASA BÁSICA:

- En terrenos con edificación: Será la resultante de aplicar los coeficientes sobre superficie libre y cubierta según el Radio de acuerdo a la siguiente fórmula, solo modificable por ordenanza sancionada a instancia del Ejecutivo.

(Sup. Libre X coeficiente de sup. Libre) + (sup. Cubierta X coeficiente de sup. Cubierta)

- En terrenos baldíos: se aplicara simultáneamente el coeficiente de superficie libre más el de baldío, según la siguiente fórmula.

(Sup. Libre X coeficiente de sup. Libre) + (sup. libre X coeficiente de baldío)

ADICIONAL POR BALDIO

Los propietarios y responsables de los baldíos estarán obligados a abonar la sobretasa establecida en el art. 77 del Código Tributario Municipal, siendo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) aplicable sobre la tasa básica como así también sobre los adicionales y tasas especiales

IMPORTES MÍNIMOS:

- **MT 2.878-** para radios 0, I, II, III, IV, V y VII.
- **MT 2.370** para radio VI

COEFICIENTES DE REFERENCIA:

RADIO	SUP. LIBRE	SUP. CUBIERTA	BALDIO
0	8.3454	6.6368	1.7066
I	6.8270	5.6896	1.3279
II	7.3963	9.2924	1.7066
III	4.7408	5.3098	0.7588
IV	1.1777	4.9304	1.1898
V	1.3279	6.0682	0.3788
VI	3.7923	3.7923	0.7588

Art. 7º: TASA NETA: Será la resultante de sumar a la Tasa Básica los siguientes adicionales y Tasas Especiales.

- **Inc. a):** Para los radios 0, I, II, III, IV, V y VII

ILUMINACIÓN: MT 639.88
PAVIMENTO: MT 672.78
GASTOS ADMINISTRATIVOS: MT 521.22
TASA DE MEJ. DE ESPACIOS PÚBLICOS (Art. 171-Cod. Trib.): MT 1042.51

- **Inc. b):** Para el Radio VI.

ILUMINACIÓN: MT 461.61
PAVIMENTO: MT 475.87
GASTOS ADMINISTRATIVOS: MT 521.22
TASA DE MEJ. DE ESPACIOS PÚBLICOS (Art. 171-Cod. Trib.): MT 881.19

Art. 8º: TASA RURAL: Se liquidará y abonará una TASA RURAL equivalente a 10 (diez) litros de **Infinia Diesel YPF** por hectárea trimestralmente, operándose el vencimiento los días 15 del mes siguiente al periodo liquidado. En caso de que el día de vencimiento fuera inhábil se operará el mismo el día hábil siguiente. El departamento ejecutivo municipal, está autorizado a conceder prorrogas prudenciales de los vencimientos cuando las circunstancias así lo propicien.

Art. 9º: ACTUALIZACIÓN AUTOMÁTICA: Se establece que los valores de los coeficientes de referencia de la Tasa Básica, así como el valor del importe mínimo de la tasa básica y los ítems Iluminación, Pavimento, Gastos Administrativos y Tasa de Mejoras de



Espacios Públicos, se actualizarán trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre, incrementándose cada uno, teniendo en cuenta los valores de los módulos tributarios según lo prescrito en art. 26 bis del Código Tributario y según las variaciones acumuladas para los trimestres precedentes de los meses indicados, del índice de precios al consumidor del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos. En caso de no contarse con los índices elaborados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos, hasta el mes inmediato anterior al momento de la emisión de la Tasa, se tomarán los del mes inmediato precedente que hayan sido elaborados y publicados-

Los coeficientes de referencia fijados en la parte final del art. 6 de la presente Ordenanza, utilizados para determinar la tasa, se modificarán en el mismo porcentual que se incrementan los demás valores fijados en módulos utilizados para el cálculo de la Tasa.

Son aplicables todas las disposiciones del art. 26 bis del Código tributario a tales fines.

El DEM podrá trabajar en la búsqueda de nuevas formas modificatorias de actualización para priorizar la equidad y la justicia tributaria de los contribuyentes.

Art. 10°: RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: las propiedades horizontales abonarán una alícuota de los valores de tasa, según corresponda:

Inc. a): Propiedades de hasta tres pisos (mayor a cuatro propiedades): cada propiedad abonará el 80 % (ochenta por ciento) de la tasa básica más los adicionales que correspondan por cada unidad.

Inc. b): Propiedades de más de tres pisos y con más de seis propiedades: cada propiedad abonará el 70% de la tasa básica y 50% de los conceptos de Iluminación y pavimento.

- Se considerará para el cálculo de la Tasa Básica los coeficientes de superficie libre y cubierta de cada departamento o local comercial, considerándose como superficie libre la que corresponda al terreno dividido el número de propiedades y como superficie cubierta la que corresponde a cada propiedad más la alícuota de las superficies edificadas de uso común.
- Se considerará como alícuota de las superficies de uso común el valor de esas superficies dividido el número de propiedades de cada edificio.

Art. 11°: Se establece que en el caso de terrenos baldíos se aplicará conforme lo previsto en el artículo 77° del Código Tributario Municipal.

Art. 12°: PASILLOS EN CONDOMINIO: Se liquidarán sólo los adicionales Iluminación y Pavimento impactando en forma proporcional en la cantidad de lotes que hagan uso del mismo.

Art. 13°: EXENCIONES: Las determinadas en el Art. 78° del Código Tributario Municipal vigente.

Art. 14°: Los contribuyentes que no registren deuda y opten por **abonar el año al contado de la TGI URBANA** antes del 15/02, recibirán una bonificación equivalente al 100% (cien por ciento) del valor de 2 períodos fiscales. Con respecto a la **TGI RURAL** la bonificación será del 20% (veinte por ciento) del monto total anual.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 15°: Dispónese que la Municipalidad aplicará el Derecho de Registro e Inspección por las funciones que realiza destinadas a:

- a) Registrar, habilitar y controlar: las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación, de servicios y en general toda actividad lucrativa y/o fiduciaria. Como así también el domicilio comercial y/o legal de los titulares que desarrollen dichas actividades. Asimismo, el espacio y/o local donde se desarrolle la actividad fiduciaria.
- b) Preservar la salubridad, seguridad e higiene en el desarrollo de las actividades enunciadas y del local registrado según inciso anterior.
- c) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.



- d) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general, generadoras a vapor y eléctricas y recipientes sometidos a presión.
- e) Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas o en local habilitado; inspección y habilitación de elementos publicitarios fuera del local inscripto, instalados en o hacia la vía pública, en vehículos o en locales o instalaciones de terceros, previa autorización.
- f) Asegurar y promover el bienestar general de la población.
- g) Los servicios mencionados en inc. g y h del art.79 del Código Tributario Municipal.

Art. 16°: Son contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección las personas físicas o ideales, uniones transitorias de empresas y contratos de colaboración empresaria, fideicomisos y demás patrimonios de afectación, titulares de actividades o bienes enumerados en el artículo precedente, cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos bienes, esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio y/o cuando en dicha jurisdicción se genere el hecho imponible, aun en caso que el local se encuentre en otra jurisdicción cuando resulte obligación del fisco, prestar los servicios enumerados en art 15, en relación a las actividades realizadas en la jurisdicción. Asimismo, cuando en dicho local se emitan los comprobantes comerciales y fiscales obligatorios y/o se lleven los registros contables correspondientes, y el mismo se encuentre en jurisdicción del Municipio. Son también contribuyentes quienes comercialicen vía internet, desde esta localidad, constituyendo domicilio fiscal, su domicilio personal o aquel que fijara el mismo ante el fisco.

Art. 16° bis: Será obligatoria la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico al que hace referencia el último párrafo del Art. N° 14 del Código Tributario Municipal que se instrumentara según lo indique el Ejecutivo Municipal.

Art. 17°: El Derecho se liquidará, (excepto para los casos particularmente previstos en la presente Ordenanza,) sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción municipal y los que provengan de las actividades del comercio on line via internet (E-commerce) que correspondan al período por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a su obligación tributaria, multiplicado por la alícuota que corresponda a la actividad, según la presente Ordenanza Impositiva. La citada atribución de ingresos brutos surgirá, en forma directa del proveniente del hecho imponible, previsto en el presente artículo, o aquel atribuido por aplicación de las disposiciones vigentes del Convenio Multilateral Interprovincial al que se halla adherido la Provincia de Santa Fe y como derivación este Municipio, que será aplicable asimismo a la actividad del comercio on line via internet

Art. 18°: MONTOS IMPONIBLES DIFERENCIALES:

- a) **Comercialización de tabaco, cigarrillos, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas y consignación y ventas de automotores usados:** la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y sus costos. Estará exento del tributo la venta de automotores usados cuando dicha actividad no sea el objeto principal de su actividad
- b) **Explotación de casinos, salas de juego y similares, así como bingos y máquinas de azar automáticas autorizados por la legislación vigente:** la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas, créditos habilitados, tarjetas, cartones o similares destinados al juego y los egresos por pago de las mismas (pagos en dinero, recompra de fichas, créditos ganados, etc.). Entre los ingresos se deberán computar, además, los provenientes de los derechos de acceso, entrada o conceptos similares. Los restantes ingresos que obtengan este tipo de explotaciones derivados del ejercicio de otras actividades (bar, guardarropa, estacionamiento, etc.) tendrán el tratamiento específico, en cuanto a base imponible y alícuota que corresponda para cada una de ellas.
- c) **Entidades financieras** autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina: a los fines de la determinación del Derecho de Registro e Inspección se tomará como base imponible el total de la suma del haber de las cuentas de resultado positivo, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.
- d) **Fideicomisos** .- La base imponible en los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional N° 24.441, no financieros, estará conformada por los ingresos brutos obtenidos, las cuotas aportadas de beneficiarios y de inversores, ya sea en carácter de terceros, beneficiarios o fiduciarios, o provenientes de sustituciones y/o cesiones de derecho efectuadas, y obtenidos en cada período fiscal mensual, con posterioridad al contrato de constitución del fideicomiso, con excepción de los ingresados y/ cedidos en dicho momento original del contrato



de fideicomiso. La base imponible del gravamen recibirá el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen, según Ordenanza Fiscal.

e) **Fideicomisos financieros;** La base imponible de entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos sin deducción de resultados negativos, derivados de operaciones de igual naturaleza a la que originaron los ingresos.

f) Cuando un contribuyente obtenga ingresos brutos grabados sometidos a la aplicación de distintas alícuotas, deberá discriminar en sus declaraciones juradas y registros contables el monto correspondiente a cada una de ellas. Si así no lo hiciere, deberá aplicar la alícuota que corresponde al tratamiento más gravoso, ingresando un importe no menor a la suma de los mínimos establecidos en esta Ordenanza Impositiva Anual para cada actividad o rubro hasta el momento en que se demuestre el monto imponible a cada tratamiento fiscal. Idéntico tratamiento deberá darse a los obtenidos on line via internet.

Art. 19º: La alícuota general del Derecho de Registro e Inspección se fija en 6,8 %0 (seis puntos ocho por mil).

Art. 20º: Alícuota diferencial por actividades que se detallan a continuación, el Derecho de Registro e Inspección se liquidará con las siguientes alícuotas especiales:

6,3º/00	<ul style="list-style-type: none">• Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.• Fabricación de textiles, prendas de vestir o industria del cuero.• Industria de la madera y productos de la madera.• Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.• Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y carbón, caucho y plástico.• Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y carbón.• Industrias metálicas básicas.• Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.• Otras industrias manufactureras de conversión de materia prima en productos finales elaborados; o herramientas, maquina, insumos destinados a otras industrias; o de bienes semielaborados para otras industrias manufactureras; o de piezas para ensamblado; o que empleen materia prima como residuos y/o sobrantes de otros procesos industriales para elaborar sus productos.• Comedores de fábrica.• Comercio de productos agropecuarios.• Expendio de alimentos y bebidas en "Food Trucks", camiones o puestos de comida itinerantes.
3º/00	<ul style="list-style-type: none">• Matarife abastecedor con inscripción en SAGYP
5º/00	<ul style="list-style-type: none">• Los ingresos provenientes de ventas y/o transacciones del comercio internacional.
18º/00	<ul style="list-style-type: none">• Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como mandatos, consignaciones, intermediación en la compraventa de muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones de mercaderías propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares. Incluye locales habilitados para la gestión de cobranzas de tributos, servicios y otros, no contemplados en la Ley de Entidades Financieras• Compra-venta por mayor o menor de chatarras, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados.• Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias.• Venta por mayor y menor de billetes de loterías y cualquier otro sistema oficial de apuestas.



	<ul style="list-style-type: none"> • Operaciones de intermediación de venta de carne excepto consignatario directo • Alquileres de bienes inmuebles, incluyendo a aquellos que fueran alquilados por particulares en su carácter de propietarios de los mismos, a partir de las 5 (cinco) unidades. • Intermediación financiera realizada por entidades autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina • Explotación de casinos, casas de juegos y similares, como así también la explotación de bingos y máquinas de azar automáticas. • Alquileres de maquinarias, herramientas, rodados y demás bienes de uso. • La comercialización de productos agrícolas efectuados por las cooperativas de cualquier grado.
40°/00	<ul style="list-style-type: none"> • Restaurantes, parrillas, bares y pizzerías.
45°/00	<ul style="list-style-type: none"> • Cafés, espectáculos, confiterías bailables, clubes nocturnos y bares nocturnos. • Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de productos.

Art. 21°: CUOTAS MÍNIMAS ESPECIALES: Se establecen las cuotas mínimas especiales que se detallan, las cuales serán aplicables en las condiciones que se detallan siempre que no corresponda determinación sobre base imponible y cuando el monto a pagar resulte igual o mayor a estas cuotas mínimas:

RUBRO	CUOTA MÍNIMA
a) Hoteles, moteles o posadas	MT 6.400. por mes y habitación
b) Explotación de mesas y/o aparatos mecánicos o electrónicos para juegos de destreza o habilidad instalados en bares o negocios autorizados	Hasta 5 mesas y/o aparatos MT 1.850 por mes y por unidad. Más de 5 mesas y/o aparatos MT 1.500 por mes y por unidad
c) Camiones atmosféricos	MT 31.850 por mes y por unidad
d) Playas de estacionamientos	MT 5.000 por mes y por unidad de capacidad autorizada
e) Cocheras cubiertas	MT 7.500 por mes
f) Guarderías náuticas o clubes náuticos	MT 8.000 por mes y por unidad de capacidad autorizada
g) Gimnasios (cuenten o no con aparatos)	MT 20.000 por mes
h) Comercios que prestan el servicio de Internet denominados Ciber o similares	MT 1.500 por cada PC que posea y por mes (Ord. 782/04).
i) Cooperativas Telefónicas	MT 290.000
j) Fideicomisos	MT 75.000

Monto especial complementario

Se establece el monto especial de MT 250.000 mensual que será aplicable en las condiciones que se detallan siempre y cuando no corresponda determinación sobre base imponible y/o dicha actividad no se encuadre en las alícuotas establecidas en la presente Ordenanza, a todos los contribuyentes que resulten ser sujetos obligados por el Código Tributario Municipal, que en la jurisdicción municipal realicen un proceso de industrialización y/o procesamiento y/o fabricación y/o almacenamiento y/o comercialización de productos y/o servicios para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos, oficinas, depósitos y/o plantas que operen con la utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura como se especifica en los siguientes incisos:



- a) Que en sus procesos productivos y/o procedimientos incorporen el consumo de energía, gas y/o cualquier otro combustible líquido o sólido
- b) A los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o trasladen mercaderías, materias primas, productos, insumos, etc, por medio de cualquier tipo de transporte o unidad de carga
- c) Tengan capacidad de almacenamiento y/o depósito en espacio cubierto y/o a cielo abierto, como así también por medio de silos o celdas

Art. 22º: DERECHO MÍNIMO MENSUAL POR LOCAL: Para la determinación del Derecho Mínimo que los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar al fisco Municipal, en función de la superficie total de cada local afectado a la actividad, cubierta o no, hayan efectuado ventas o no durante el período fiscal, deberán aplicar la escala que prosigue en este inciso. Esta superficie estará determinada por la que consta en la solicitud de apertura del negocio, o en su caso del relevamiento que hubiera efectuado el Municipio. Este mínimo resultará aplicable en tanto resulte un valor superior al determinado sobre la base imponible por la alícuota respectiva, o superior al Derecho Mínimo Especial establecido para la actividad.

Hasta 50 m ²	MT 8.000	
Más de 50 m ² hasta 100 m ²	MT 13.200	
Más de 100 m ² hasta 500 m ²	MT 16.800	Más MT 46 por c/m ² que exceda los 100 m ²
Más de 500 m ² hasta 1.000 m ²	MT 33.000	Más MT 43 por c/m ² que exceda los 500 m ²
Más de 1.000 m ² hasta 10.000 m ²	MT 65.400	Más MT 39 por c/m ² que exceda los 1000 m ²
Más de 10.000 m ² hasta 20.000 m ²	MT 468.000	Más MT 38 por c/m ² que exceda los 10.000 m ²
Más de 20.000 m ² hasta 50.000 m ²	MT 960.000	Más MT 37 por c/m ² que exceda de 20000 m ²
Más de 50.000 m ²	MT 1.500.000	

No será de aplicación la superficie como parámetro, para determinar el Derecho Mínimo, cuando se trate de las siguientes actividades, siempre que **no tengan otras actividades anexas**:

- a) Servicios de prácticas deportivas (Clubes, piletas de natación, y similares)
- b) Servicios de diversión y esparcimiento (Salones de fiestas infantiles, peloteros y similares)
- c) Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias y similares) y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno-infantiles.
- d) Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales (incluye semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero)

OTROS:

Bares y pizzerías	MT 25.000
Restaurantes y parrillas	MT 80.000
Bares con show en vivo y amenización	MT 100.000
Confiterías bailables y cantinas	MT 400.000
Comisiones, mandatos, consignaciones y ventas de automóviles y rodados en general autopropulsados (hasta 500m ²)	MT 29.000
Comisiones, mandatos, consignaciones y ventas de automóviles y rodados en general autopropulsados (más de 500m ²)	MT 60.000



MINIMOS MENSUALES PARA ENTIDADES FINANCIERAS:

<i>Entidades</i>	<i>Importe Mínimo Mensual</i>
<i>Oficiales, comprendidas en la L. 21526 de entidades financieras</i>	<i>MT 7.000.000</i>
<i>Privadas, comprendidas en la L. 21526 de entidades financieras</i>	<i>MT 7.000.000</i>
<i>Cooperativas y Mutuales</i>	<i>MT 1.200.000</i>
<i>Personas físicas o Jurídicas no comprendidas en la L. 21526 y sus modificatorias, incluidas emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, compra, débito, tickets, órdenes de compra u otro sistema de similar característica y efecto cancelatorio.</i>	<i>MT 645.000</i>
<i>Personas físicas o jurídicas que financien importes de compras en comercios Habilitados en la jurisdicción municipal</i>	<i>MT 200.000</i>

Art. 23º: Fijense los siguientes adicionales sobre el derecho que corresponda tributar por aplicación de la alícuota respectiva, cuotas especiales o cuotas mínimas generales o especiales, según corresponda:

- Los locales habilitados con destino a la explotación de bares, confiterías y afines que utilicen pantallas o similares para la reproducción de cualquier tipo de imágenes y sonidos, pagarán un **adicional del 25%** aplicable sobre el monto a abonar en concepto de DReI, excluidos otros adicionales y/o las deducciones que fueran procedentes.
- La ocupación de la vía pública en veredas con **mesas, sillas o similares con fines comerciales**, se autorizarán por medio de la Oficina de Obras Particulares, quien evaluará si es posible la colocación de las mismas y la cantidad para no obstruir el paso peatonal, y se abonará mensualmente conjuntamente con el pago del Derecho de Registro e Inspección.

Los locales comerciales pasibles de obtener el permiso son: Restaurantes, bares, heladerías y cafeterías.

<i>Por cada conjunto de una mesa con hasta cuatro sillas o similares</i>	<i>MT 4.000</i>
<i>Por cada silla o similar, adicionales o independientes de la anterior y por unidad de capacidad individual.</i>	<i>MT 1.100</i>

Para la liquidación de este adicional, se contemplarán los períodos fiscales **octubre a marzo** (inclusive) y/o se liquidarán por los períodos fiscales de ocupación, si excedieran del periodo antes fijado, siempre sujetos a su aprobación previa.

- La ocupación del dominio público con fines comerciales en veredas y espacios verdes emplazados frente a los locales, en la forma que previamente autorice la Oficina de Obras Particulares, estará gravada con un adicional del 25% sobre el importe del DReI, en iguales condiciones que el inciso a)
- Por los locales que dispongan de instalaciones en la vía o espacios públicos, con cerramiento parcial, ya sean estos calefaccionados o no, se adicionará un 30% (sustituyendo el adicional indicado en el inciso b)
- Por los locales en que se exhiben elementos publicitarios autorizados, propios o de terceros, que no excedan la línea de edificación por más de 30 cm, se adicionará un **2% (dos por ciento)** discriminado en la respectiva declaración mensual.
- Por los locales que enuncien elementos publicitarios autorizados, propios o de terceros en o hacia la vía pública fuera de la línea de edificación en frentes, locales o instalaciones de terceros, en vehículos o espacios públicos se adicionará un **8% (ocho por ciento)** discriminado en la respectiva declaración mensual.
- En todos los casos si el elemento publicitario presentara partes tridimensionales o fuera iluminado, los valores precedentemente establecidos se incrementarán un 50% (cincuenta por ciento), mientras que, si fuera luminoso, animado y/o con efectos de animación (incluyendo a las pantallas tipo "led") se incrementarán en un 100% (cien por ciento).

Está prohibida la colocación de elementos publicitarios en veredas y veredones a nivel del piso



La Oficina de Obras Públicas realizará un relevamiento semestral de los elementos publicitarios y/o carteles que por su característica deban tributar el presente adicional remitiendo las actuaciones realizadas a la oficina de Habilitaciones y al Dpto. de Tributos

Art. 24°: El derecho se liquidará y abonará mensualmente de la siguiente manera:

- a) Contribuyentes cuyos importes determinados resulten **mayores o iguales** a MT 423.350 tendrán como fecha de vencimiento los días 5 (cinco) de cada mes.
- b) Contribuyentes cuyo importe determinados resulten **menores** a MT 423.350 tendrán como fecha de vencimiento los días 10(diez) de cada mes.

En caso de que el día de vencimiento fuera inhábil, se operará el mismo, el día hábil siguiente. El Departamento Ejecutivo Municipal está autorizado a conceder prorrogas prudenciales a los vencimientos cuando las circunstancias así lo ameriten.

Art. 25°: Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección deberán presentar anualmente una Declaración Jurada Informativa de Ingresos Imponibles del año calendario inmediato anterior, hayan o no abonado los períodos correspondientes al mismo. La presentación de la Declaración Jurada referida **vencerá el 31 de mayo de cada año**. Los contribuyentes obligados que no presenten la Declaración Jurada Anual en tiempo y forma serán sancionados con la Multa por Incumplimiento de los Deberes Formales establecida en la Ordenanza General Impositiva.

Art. 26°: Se regulan las siguientes Multas por las distintas Faltas a los Deberes Formales:

INFRACCIÓN	MULTA EN \$
a) Falta de presentación en término de las declaraciones juradas	MT 3.140
b) La falta de comunicación de Iniciación de actividades en Derecho de Registro e Inspección	MT 23.800
c) La falta de comunicación de Anexo o clausura de rubro sujeto a tratamiento tributario	MT 5.960
d) La falta de comunicación de Cambio de domicilio fiscal o del negocio	MT 5.960
e) La falta de comunicación de Transferencia de fondos de comercio y en general todo cambio de Contribuyente inscripto	MT 10.200
f) La falta de comunicación de Cierre definitivo pasados los noventa y hasta los ciento ochenta días corridos	MT 10.980
g) La falta de comunicación de Cierre definitivo pasados los ciento ochenta días corridos	MT 21.800
h) Cualquier cambio en su situación de revista que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes	MT 5.880
i) La falta de presentación por parte de los vendedores ambulantes de la Matrícula habilitante	MT 11.960
j) La falta de declaración, en las boletas de cada periodo fiscal de Derecho de Registro e Inspección, de los montos imponibles que correspondan	MT 8.440
k) La realización de espectáculos públicos sin la autorización municipal correspondiente	MT 46.640
l) La falta de conservación o presentación a requerimiento de la Municipalidad de todos los documentos y libros que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas	MT 21.200
m) El incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y forma, por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes, aclaraciones de declaraciones juradas y toda otra situación que pueda constituir hecho imponible, por cada requerimiento	MT 3.140
n) La falta de contestación por parte de terceros, a pedido de informes relacionados con contribuyentes y responsables, por cada requerimiento	MT 13.520
o) La negativa a facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva, o su	MT 37.240



resistencia pasiva. Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma los libros, anotación, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza

- p) La emisión y/o circulación de rifas, tómbolas, bonos de contribución y/o tarjetas con derecho a sorteos, sin la autorización municipal correspondiente
- q) La falta de registración o las registraciones deficientes en las sucursales o agencias locales de empresas con administración central fuera del municipio que impida determinar la obligación tributaria
- r) La ocupación del dominio público aéreo y/o terrestre sin la autorización municipal correspondiente.
- s) Por rotura, quita o desprendimiento del rótulo de clausura

	MT 24.700
	MT 28.020
	MT 45.080
	MT 18.820

Sin perjuicio de las sanciones precedentes se podrá imponer **sanción de clausura de 1 a 15 días** aquellos establecimientos que se encuentren desarrollando actividades sin la correspondiente inscripción ante el DReI y/o hayan modificado su situación fiscal de revista. Asimismo, podrá imponerse sanción de clausura, con igual duración, cuando el contribuyente, habiendo sido requerido en tres oportunidades por el ente fiscal, no concurra a cumplimentar con lo que se solicite, ya sea obligaciones formales establecidas por esta Ordenanza, como el pago del tributo que le fuera intimado. Asimismo, podrá sancionarse con clausura, por no prestar colaboración a controles fiscales y/o fiscalizaciones de control de veracidad de montos imponibles declarados o del cumplimiento de las demás obligaciones que hacen a una correcta determinación de la obligación tributaria, según disposiciones de la presente Ordenanza y/o del Código Tributario Municipal. El rótulo indicativo de la clausura, colocada en el local y/o domicilio fiscal del contribuyente, deberá mantenerse sin roturas o desprendimientos. El contribuyente, de ser deteriorado el mismo por terceros, deberá informar al fisco tal circunstancia en el momento de producirse, para evitar ser sancionado por ello como supuesto autor de hecho.

Contra las resoluciones que impongan las sanciones previstas en el presente artículo podrá Interponerse recurso de Reconsideración.

Art. 27º: Deberán actuar como **Agentes de Retención** por el Derecho de Registro e Inspección:

- a) Toda firma industrial, comercial y/o de servicios, ubicadas en jurisdicción de esta ciudad, cuyo total de ingresos atribuibles al Municipio, netos de IVA, obtenidos en el año calendario inmediato anterior, sea **igual o superior a MT 49.000.000-** . Deberán retener en el momento de efectuar el pago a proveedores, en las siguientes situaciones:

Proveedores de Servicios	Cuando efectúen en sus establecimientos obras civiles, montajes y/o servicios por medio de contratistas domiciliados <u>dentro y fuera de esta jurisdicción.</u>
Proveedores de Bienes	Cuando sean proveedores radicados <u>dentro de la ciudad</u>

Quedarán exceptuados de actuar como Agente de Retención, aquellos sujetos que estén exentos en el Derecho de Registro e Inspección.

- b) La Tesorería Municipal de Capitán Bermúdez cuando acrediten o efectúen pagos totales o parciales por la provisión y/o locación de bienes, obras y servicios a sus contratistas, proveedores o locadores según las especificaciones del punto a). Cuando éstos no hubieran efectuado la Inscripción obligatoria ante el Municipio, en caso de corresponder, o no la hubieran comunicado en término, el importe a retener sufrirá un incremento del cincuenta por ciento.



El monto de la retención resultará de aplicar la **alícuota básica**, de este gravamen sobre los montos pagados o acreditados, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del DReI. No corresponderá la Retención en el supuesto que, por la aplicación de la alícuota fijada, el importe de la Retención resulte inferior a **MT 1000.-**

Los agentes de retención deberán ingresar los importes retenidos correspondientes al mes calendario anterior mediante la presentación de una declaración jurada, los días cinco (5) de cada mes; cuando el día de vencimiento resultare inhábil o no laborable, se trasladará al día inmediato siguiente.”

Art. 28º: Estarán exentos de este Derecho, todos aquellos que se encuadren en lo prescrito en el Art. 92º del Código Tributario Municipal (C.T.M.).

Art. 29º: El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente, previo a la iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero. En el caso de constatarse el inicio de actividades sin tener habilitación y/o registración previa ante la Municipalidad, el contribuyente deberá iniciar la tramitación de habilitación y el fisco podrá efectuar su registración tributaria provisional, hasta la habilitación definitiva. La cuenta tributaria otorgada servirá a los fines de la presentación y pago de las declaraciones juradas del tributo en forma inmediata a su registración tributaria provisional. Esto último tendrá vigencia siempre que no se considere a priori, que la actividad desarrollada y/o las condiciones del local o domicilio a habilitar, sean representativos de un riesgo de cualquier orden, para la comunidad, o bien de dudosa habilitación por otras razones relacionadas a disposiciones legales en vigencia. En tal caso, solo corresponderá el inicio del trámite de habilitación, y recién se registrará y otorgará una cuenta tributaria, una vez finalizado el trámite de habilitación

Art. 30º: El Organismo Fiscal podrá declarar la caducidad de la habilitación municipal otorgada al local, cuando se comprobare la falta de declaración e ingreso del DReI correspondiente a **tres períodos mensuales consecutivos**. En el caso de locales en actividad, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrado su cumplimiento, se podrá proceder a la clausura del local hasta la regularización de la deuda, ya sea por pago al contado de la misma o mediante un convenio de pagos (si hubiere normativa vigente al respecto). En este último caso, la falta de pago en tiempo y forma de una de las cuotas se constituirá en nueva causal de clausura.

Detectada la falta de inscripción comercial por parte de la Oficina de Habilitaciones o Inspección de Industria y Comercio, intimada debidamente la regularización, y no cumplimentada en el plazo otorgado, se procederá a la clausura del local comercial hasta tanto se regularice o inicie las tramitaciones de habilitación, debiendo abonar al momento de la regularización de la inscripción, (en caso de aplicarse la clausura mencionada en el presente artículo) la multa por falta a los deberes formales que corresponda y de la deuda del DReI por los períodos fiscales que hubiera tenido actividad.

Art. 31º: Por trámites relativos actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se abonarán, según el siguiente detalle:

- a) Inscripción e iniciación de actividades o renovación de Habilitación..... **MT 10.000**
- b) Inscripción de transferencia comercial..... **MT 10.000**
- c) Por reempadronamiento general obligatorio (de corresponder) **MT 10.000**
- d) Por baja total o parcial, traslado, cambio de razón social, ampliación o anexo de actividades.....**MT 5.000**
- e) Permiso para fiestas.....**MT 10.000**

FIDEICOMISOS

Atento al principio tributario de realidad económica, al proceder el fiduciario a iniciar los trámites ante la municipalidad deberá, mediante Expte., manifestar las características económicas finales del fideicomiso y acompañar copia del contrato/s constitutivo/s, con el objeto de solicitar aclaración sobre la forma de tributación que le corresponderá, en función de las características económicas del mismo.

El DEM deberá dar precisión sobre dicha forma de tributación, según la interpretación que se efectúe ateniéndose a las normas vigentes y a la realidad económica subyacente en el contrato



constitutivo, y teniendo asimismo las normativas y disposiciones administrativas de otros fiscos nacionales, provinciales y municipales relativas a casos similares. Podrá dictar resolución que generalice el tratamiento dado a casos de igual naturaleza.

El fideicomiso deberá abstenerse de realizar tareas urbanísticas y/o administrativas antes de la conclusión del trámite precedente.

El fideicomiso deberá notificar a los suscriptores, adherentes, cesionarios, fiduciantes, beneficiarios y/o cada uno de aquellos que de algún modo resulten integrarse al fideicomiso, bajo notificación escrita y firmada su recepción, que conservaran para su eventual control por el fisco, de las presentaciones de servicios urbanísticos y servicios públicos, detallados cada uno, y la declaración de si se incluye o no en las presentaciones del fideicomiso.

Art.32°: Los contribuyentes a quienes corresponda obligatoriamente la aplicación de las normas del Convenio Multilateral Interprovincial y/o estuvieren inscriptos como tales ante la API y contaran con más de una habilitación municipal en distintas localidades de la Provincia de Santa Fe, se aplicarán las **normas del art 35** del citado **Convenio Multilateral** para la distribución del monto imponible entre los distintos municipios. Asimismo, resultarán aplicables en lo que corresponda a los ingresos que resulten de la actividad efectuada via internet online

Si dichos contribuyentes no estuvieren obligados a la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible se hará entre los municipios en los cuales cuenten con habilitaciones municipales y que posibiliten la prestación de servicios municipales o que resulten adjudicados por la aplicación de dichas normas en las operaciones efectuadas por via de internet on line (E-Commerce)

En correspondencia con lo anterior, los pagos y/o las eventuales retenciones de DREI que otros municipios efectuarán a contribuyentes habilitados en nuestra ciudad sin contar en dichos municipios de sustento territorial por no contar con locales habilitados, no podrán ser tenidos en cuenta en la liquidación del Derecho de Registro e Inspección de esta ciudad. El DEM podrá resolver la procedencia de su deducción, por vía recursiva del contribuyente, en el caso de disposiciones legales no coincidentes en los entes fiscales implicados.

En todo trámite relacionado al Derecho de Registro e Inspección, se deberá cumplimentar todos los requisitos solicitados, caso contrario, se procederá a la clausura agotado el recurso administrativo, hasta tanto se regularice la situación.

CAPITULO III

TASAS Y DERECHOS DE CEMENTERIO.

Art. 33°: NORMA GENERAL: Se fijan los siguientes montos e importes de los tributos a abonarse por los conceptos previstos en el Título II – Capítulo III – del Código Tributario Municipal que se enuncian en los siguientes artículos:

Art. 34°: CONCESIONES O CESIONES DE TERRENOS O PANTEONES A PERPETUIDAD:

Por la cesión de uso a perpetuidad de terrenos:

- a) Terrenos destinados a la construcción de panteones familiares y/o perpetuas, se establece el valor del metro cuadradoMT 169.550
- b) Terrenos destinados a la construcción de panteones sociales, cuyo mínimo de m² es 100 m², establécese el valor de metro cuadradoMT 74.500

Art. 35°: VALORES DE CESION DE USO:

- a) Por arrendamiento a treinta años de nichos sin lápida, establécese el valor de entreMT 423.500
- b) Por arrendamiento a treinta años de nichos con lápida, establécese el valor de entreMT 430.250
- c) Por arrendamiento a treinta años de nichos dobles con Lápida, establécese el valor entreMT 620.350
- d) Por arrendamiento a treinta años de nichos cuádruples con lápida, establécese el valor de entre MT 840.000



- e) Por arrendamiento a treinta años de nichos – urna o nicheros, establécese el valor entre**MT 97.000**

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los valores concretos mediante decreto reglamentario de acuerdo a las diferentes secciones que se vayan organizando en el año 2021, sobre la base de los mínimos y máximos establecidos.

Art. 36° MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO Y OTROS: La Tasa de retribución de servicios de Cementerio tiene el carácter bimestral Los contribuyentes y responsables, estarán obligados a abonar el gravamen en la condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 37°: LA TASA DE MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO: por bimestre tendrá los siguientes valores, conforme las categorías que se detallan a continuación:

- a) NICHOS INDIVIDUALES MT 2.100
- b) En PANTEONES SOCIALES
1. PANTEON SOCIAL COINAG
- i. SIMPLESMT 2.950
- ii. DOBLESMT 4.900
2. PANTEON SOCIAL EX DEMARCHI
- i. SIMPLES MT 2.100
- ii. DOBLES MT 3.450
- PANTEON SOCIAL EX MUTUAL CREAM
- SIMPLES MT 2.600
- DOBLES MT 3.650
- CUADRUPLAS..... MT 5.950
3. PANTEON SOCIAL SANTA LUCIA - COAPOSER
- i. SIMPLESMT 2.100
4. PANTEON ARSENAL
- i. SIMPLES MT 2.600
- c) En BÓVEDAS/PERPETUAS SIMPLESMT 2.950
- d) En BOVEDAS/PERPETUAS DOBLES MT 5.950
- e) En PANTEÓN FAMILIARMT 450.- x m2
- f) NICHOS – URNA MT 1.500

Art. 38°: CANON ANUAL PARA PANTEONES SOCIALES NO ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD:

Por nicho.....**MT 1.500**

Art. 39°: PAGO ANTICIPADO: Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre el monto total de la Tasa de Mantenimiento de Cementerio fijada en el Art. 35 de la presente Ordenanza para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad de los periodos anuales, antes del 30 de abril del ejercicio fiscal correspondiente y que lo realicen en un solo pago.

Art. 40°: VENCIMIENTOS: Determinése el siguiente calendario de vencimientos para la Tasa de Mantenimiento de Cementerio:

- a) 1° BIMESTRE 2024VTO. 31/03/2024
- b) 2° BIMESTRE 2024VTO. 31/05/2024
- c) 3° BIMESTRE 2024..... VTO. 31/07/2024



- d) 4º BIMESTRE 2024VTO. 30/09/2024
e) 5º BIMESTRE 2024..... VTO. 30/11/2024
f) 6º BIMESTRE 2024..... VTO. 31/01/2025

Art. 41º: PERMISOS:

- a) Por colocación, reemplazo de lápidas nichos, panteónMT 6.250
b) Por colocación de placas y accesorios c/u MT 1.750
c) Por concesiones o permisos de uso temporario nichos municipales por cada período de 30 (treinta) días, se abonará al momento de solicitarse el permiso.....MT 10.000

Art. 42º: INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REDUCCIONES, CAMBIO METALICA:

- a) Por los permisos de inhumación se abonará:
1. En tierra.....MT 12.500-
2. En nichos o bóvedas perpetuaMT 22.500
3. En panteones sociales o familiares MT 22.500-
- b) Por permiso de exhumación y reducción de restos:
Por permiso de exhumación y reducción de restos:
De nichos..... MT 8.050
De panteones familiares MT 9.100.-
De panteones sociales MT 8.050
De perpetuas y/o nicheras MT 9.100
De tierra MT 4.150
- c) Por permiso de apertura de nichos MT 2.950
- d) Por cambio de metálica MT 19.250

Art. 43º: TRASLADO DE RESTOS: por traslado de restos abonará:

- a) Por traslado de restos dentro del cementerio MT 6.600
b) Por traslado de restos de otras o hacia otras jurisdiccionesMT 9.300
c) Por licencia de libre tránsitoMT 6.600
Si el ingreso al cementerio local es bajo la forma de Cremación solo se abonara Inhumación, apertura de nicho y cuando sea de otra jurisdicción. Será eximido el pago del traslado de los restos cuando el mismo sea en vehículo particular

Art. 44º: EMISIÓN DE TITULOS o CONSTANCIA:

- a) Emisión de Títulos Originales, s/ nichos comprados a terceros.....MT 5.950
b) Emisión de Constancias de Duplicado del Título se abonará.....MT 5.600
c) Emisión de Constancias de Libre Deuda..... MT 6.100
d) Emisión de Constancias de Sepultura..... MT 3.700
e) Emisión de Constancias de Titularidad MT 2.600

Art. 45º: TRANSFERENCIAS A HEREDEROS, TERCEROS y OTROS:

- a) Derecho de Transferencias por nicho entre 3eros..... MT 23.450
b) Derecho de Transferencias por nicho entre herederos, con presentación de declaratoria de herederos..... MT 37.500
c) Derecho de Transferencias por perpetuas simples se abonará..... MT 80.150
d) Derecho de Transferencias por perpetuas dobles se abonará..... MT 138.650
e) Derecho de Transferencias de panteones, y por cada catre construido..... MT 16.800
f) Derecho de Transferencias por nichos urna..... MT 9.750
g) Derecho de Transferencias por lotes, el 10% (dicz por ciento) del valor del terreno.

Art. 46º: SERVICIOS DE EMPRESA FÚNEBRES Y OTROS:

- a) Las empresas fúnebres radicadas en jurisdicción municipal abonarán por cada servicio
1. INHUMACIONES
i. Por un auto fúnebre.....MT 19.000
ii. Por cada auto porta corona..... MT 16.000
iii. Por cada coche de acompañamiento perteneciente a la empresa MT 5.900



iv. Por furgón camioneta, ambulancia u otro vehículo particular... MT 17.600

2. TRASLADOS HACIA OTRA JURISDICCIÓN:

i. Por furgón, camioneta, ambulancia u otro vehículo particular...MT 17.600.-

3. REVISIÓN DE ATAÚDES antes de los cuatro años de sepultura MT 17.600 -

b) Las empresas fúnebres que no pertenezcan a la jurisdicción del municipio abonarán por cada servicio:

1. INHUMACIONES

i. Por un auto fúnebre.....MT 23.520

ii. Por cada auto porta corona..... MT 20.720

iii. Por cada coche de acompañam. perteneciente a la empresa MT 12.320

iv. Por furgón camioneta, ambulancia u otro vehículo particular MT 17.600

2. TRASLADOS hacia otra jurisdicción

Por furgón, camioneta, ambulancia u otro vehículo partícula MT 17.600

3. REVISIÓN DE ATAÚDES antes de los cuatro años de sepultura MT 17.600

Art. 47º: DERECHOS DE CONSTRUCCIONES:

a) Pantones familiares por metro cuadrado de área a construir considerando el vuelo de los aleros y no la superficie ocupada por los catres.....MT 16.300

b) **Bóvedas perpetuas**.....MT 29.700

c) **Nichera por catre**.....MT 7.900

Art. 48º: PAGO PREVIO: no se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos y tasas que correspondan, salvo caso debidamente justificados por la Secretaría de Desarrollo Social.

Art. 49º: Cuando el contribuyente acredite no contar con los medios económicos necesarios para abonar los gastos de inhumación, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá disponer un plan de pagos.

Art. 50º: Los contribuyentes con deudas vencidas en vía administrativa referidas exclusivamente a Tasa de Mantenimiento de Cementerio y/o alquiler de nichos provisorios, podrán suscribir convenios de pagos en cuotas por los importes originales con más los accesorios devengados a la fecha de formalización de los mismos, con cargo de interés por financiación conforme decreto reglamentario. De acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Planes de hasta diez (10) cuotas mensuales consecutivas.

b) La deuda de cada cuenta contributiva deberá referir a 4 (cuatro) obligaciones impagas como mínimo.

c) Deberá suscribirse un plan de pago por cada cuenta que registre deuda aunque corresponda a un mismo contribuyente.

d) Para todos estos planes la acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, o el atraso en más de noventa (90) días corridos en el pago de una (1) cuota producirá la caducidad automática del respectivo convenio de pago quedando facultado el Organismo Fiscal a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios.

CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 51º: Por todo espectáculo público o diversiones en general que se exploten en el municipio, en locales debidamente habilitados, sean o no propios, cedidos o arrendados y que se cobre o no entrada, se pagará la tasa respectiva por los servicios de control, seguridad, higiene, moralidad, etc., en función al carácter y naturaleza y demás del espectáculo realizado, conforme a las disposiciones de la presente ordenanza, considerándose locales de espectáculos públicos; los clubes, centros, agrupaciones, sociedades y empresas autorizadas a tal efecto.



Art. 52°: Establécese una **alicuota de 7% (siete por ciento)** para la percepción de este derecho, aplicable al valor base de la entrada conforme a lo establecido en el Art. 103° del Código Tributario Municipal.

Art. 53°: El resultado individual que se obtenga por entradas, podría redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

Art. 54°: Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa, conforme el Art. 106° del Código Tributario Municipal, podrán ser compelidos a depositar a cuenta la suma que el Departamento Ejecutivo Municipal considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Tales depósitos a cuenta deberán ingresarse dentro de las 48 hs. anteriores a la realización del espectáculo y la eventual devolución del excedente ingresado, no podrá postergarse más de 48 hs. de la rendición y declaración final que presente el organizador. Para el caso de Parques de Diversiones y Espectáculos circenses, este depósito no podrá ser inferior a \$ 40.700

Art. 55°: La acreditación de las condiciones de exención que se consideran convenientes mantener en base a la autorización legal, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto que la tramitación se cumplimente a posteriori del espectáculo, y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonarán una multa por infracción al deber formal de faltas de solicitud previa al encuadre de exenciones con no menos de 10 días de antelación al espectáculo de \$ 12.750.

Art. 56°: Declárese agentes de retención de los gravámenes establecidos en el presente Capítulo, a los clubes, sociedades, personas o entidades que organicen los espectáculos que se anuncien, así como las personas y empresas propietarios de circos, salones o pistas de baile ó entretenimientos, confiterías bailables e incluso en todo local que se brinden espectáculos artísticos o musicales programados, shows o bailes. Serán solidariamente responsables de la retención precitada las entidades, sociedades o personas cedentes del estadio, salón o local, cuando el espectáculo fuera organizado por un tercero

Art. 57°: En los locales de espectáculos donde se cobre entrada u otros conceptos asimilables, deberán utilizarlos **debidamente sellados** por la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad

Art. 58°: Las personas o empresas responsables deberán efectuar la correspondiente declaración jurada de espectadores o concurrentes, la que deberá permanecer en el local a disposición del verificador impositivo o funcionario autorizado por la Municipalidad, quién efectuará la ratificación o el ajuste de la misma a los efectos de la liquidación y pago de los gravámenes a cargo del espectador que correspondan.

Art. 59°: Cuando se suspendieren espectáculos previstos, varíe la forma de operar, la capacidad del local, el régimen o el número de las funciones o el precio de las entradas, los responsables deberán comunicarlo expresamente a la Sección Verificación Impositiva bajo apercibimiento de aplicación del valor de oficio establecido además de la multa que corresponda. En los casos de suspensión por reforma que se justifique como imprevisto, de urgencia o por causas de fuerza mayor, la comunicación respectiva deberá efectuarse dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la fecha programada, bajo idénticos apercibimientos.

CAPITULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 60°: Por la ocupación o utilización de la vía pública propiamente dicha, su subsuelo o espacio aéreo, se abonará:

- a) **VENDEDORES AMBULANTES:** Considerase vendedores ambulantes a toda persona que utilice la vía pública ofreciendo o traficando directamente a domicilio cualquier tipo o clase de mercaderías, rifas, etc., al por menor, sin tener negocio del mismo ramo radicado en la jurisdicción de esta Municipalidad. Los vendedores



ambulantes pagarán por adelantado y de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Los radicados en esta Ciudad en cualquier tipo de vehículo
 - i. Por día:.....MT 1.350
 - ii. Por mes:.....MT 5.400
2. Los radicados en esta Ciudad a pie
 - i. Por día:.....MT 1.050
 - ii. Por mes:.....MT 3.850

Los valores establecidos en el inciso anterior serán incrementados en un 100% (cien por ciento) cuando los vendedores ambulantes tengan **domicilio legal fuera de esta localidad**. Sólo se podrán autorizar paradas fijas con el consentimiento expreso del área de Bromatología Municipal y cuando las normas vigente en la materia así lo permitan.

El vendedor adjuntará a la solicitud de habilitación, la autorización del propietario del inmueble frente al cual pretende desarrollar su actividad, con firma/s certificada/s, se requieran o no controles higiénicos sanitarios para desarrollar su actividad. Sin perjuicio de ello, la habilitación definitiva sólo será otorgada por la autoridad municipal de conformidad a la normativa vigente.

- b) **EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, TELEFÓNICOS, DE AGUA Y DE GAS:** por los servicios técnicos de contralor e inspección de medidores, máquinas, motores, instalaciones y por ocupación del dominio público conforme lo establecido por el Art. 111° del Código Tributario Municipal, por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, gas, agua, cloacas, teléfonos, de propalación y difusión de sonidos y/o imágenes y otros, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios, abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de los mismos los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc.:

1. Energía eléctrica: 6 % (siete por ciento) sobre el monto de la facturación del servicio por ley 7797/75.
2. Teléfonos: 7% (siete por ciento) sobre el monto de la facturación del servicio.
3. Agua y otros: 7% (siete por ciento) sobre el monto de la facturación que efectúan empresas públicas, cooperativas y otros entes privados a usuarios de nuestro Municipio.
4. Gas: 8 % (ocho por ciento) sobre el monto de la facturación del servicio.-
5. Por la utilización de servicio de recepción de sonidos, imágenes o ambos, mediante receptores de radio o televisión, o por el sistema de circuito cerrado o privado, por cable o similar: 7% (siete por ciento) sobre el monto de la facturación por todo concepto.
6. Por la utilización de otros servicios no comprendidos en los incisos anteriores: 8% (ocho por ciento) sobre el monto de la facturación de cada usuario.
7. Están obligados a actuar como agentes de percepción de los importes resultantes, las empresas públicas o privadas prestatarias de los servicios mencionados en este artículo, y tengan a su cargo el cobro de las facturaciones pertinentes; quienes deberán ingresar las sumas resultantes dentro de los quince días de percibidas.

- e) **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:** Por el registro, habilitación e inspección de elementos publicitarios reglamentariamente permitidos y de exhibición en la vía pública, los anunciantes beneficiarios, las personas o entes publicitarios quedan indistinta y solidariamente responsables obligados al pago de los siguientes derechos, excepto que la publicidad se efectúe a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, excluidas sus actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes y Ordenanzas o de avisos religiosos y congregaciones religiosas o de entidades de beneficencia pública, debidamente inscriptos ante los organismos oficiales competentes, siempre que no incorporen publicidad en beneficio de terceros:

**ELEMENTO PUBLICITARIO****VALOR****Banderas y banderines de remate**

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| 1. Remates de bienes inmueble | MT 7.850 |
| 2. Remates de bienes muebles | MT 11.750 |
| 3. Loteos mayores de 20 lotes | MT 7.850 |

Volantes

- | | |
|--------------------------|----------|
| 1. Hasta 1.000 volantes | MT 3.950 |
| 2. Hasta 3.000 volantes | MT 4.900 |
| 3. Hasta 5.000 volantes | MT 5.400 |
| 4. Más de 5.000 volantes | MT 8.850 |

Afiches; por permiso para fijar afiches

- | | |
|------------------------|-----------|
| 1. Hasta 100 afiches | MT 8.850 |
| 2. Más de 100 afiches. | MT 10.000 |

Publicidad sonora

Los equipos amplificadores colocados en parques de diversión, circos, bailes públicos, quermeses, bazares, espectáculos públicos o deportivos, etc. pagarán por día **MT 4.100**

Publicidad rodante

Vehículos de cualquier propaganda sonora, con propaganda de cualquier naturaleza, pagarán:

Por mes	MT 27.150
Por año	MT 126.900

Con excepción de aquellos contribuyentes radicados en jurisdicción del municipio, los cuales tributarán en función de las comisiones percibidas, conforme los términos de esta Ordenanza.

Publicidad en refugios para pasajeros en la ciudad

Se ratifica la vigencia de la Ordenanza 938/2010 que reglamenta todo lo atinente a la habilitación para la instalación de carteles publicitarios.

Se modifica el art. 4º de dicha Ordenanza estableciendo la Tasa Adicional por Publicidad y Propaganda como adicional del Drel (mensual)

Publicidad con estructuras móviles

Contribuyentes locales	MT 4.900	por día
De otra jurisdicción	MT 9.800	por día

Publicidad en carteles

Los anunciantes domiciliados en otra jurisdicción que posean elementos publicitarios en esta ciudad, abonarán por adelantado por año calendario:

- a) Hasta 1 mt2 de superficie MT 12.800
- b) De más de 1 m2 hasta 2 m2 de superficie MT 25.600
- c) De más de 2 m2 hasta 10 m2 de superficie MT 68.100
- d) De más de 10 m2 hasta 20 m2 de superficie MT 153.350
- e) De más de 20 m2 hasta 40 m2 de superficie MT 398.750
- f) De más de 40 m2 hasta 80 m2 de superficie MT 797.200
- g) De más de 80 m2 de superficie MT 1.594.700

Si el elemento publicitario presentara partes tridimensionales o fuera iluminado, los valores precedentemente establecidos se incrementarán en un 50%, mientras que si fuera luminoso, animado y/o con efectos de animación, incluyendo pantallas tipo led, se incrementarán en un 100%.

Los importes que resulten de la declaración jurada deberán ingresarse el día **20 de Enero de cada año** calendario o día hábil posterior.



Previo a su colocación el interesado deberá cumplimentar los requerimientos del Dpto. de Habilitaciones quien solicitará a la Oficina de Obras Particulares, que evalúe si es posible la colocación de los mismos emitiendo la correspondiente autorización. Se deberá notificar al Dpto. Tributos para que gestione el pago correspondiente.

Serán coobligados al pago del presente derecho, la empresa o agente publicitario, el titular del local, vivienda, vehículo u objeto en el cual se asentará el elemento publicitario y/o el anunciante y/o profesional con incumbencia específica, así como quien hubiere instalado o facilitado la instalación del elemento.

SANCIONES

Sin perjuicio de la correspondiente determinación del gravamen omitido, la exhibición de elementos publicitarios sin la previa habilitación y pago del tributo correspondiente, dará lugar a la multa por omisión del trescientos por ciento (300%) del monto del tributo no ingresado. Tal multa podrá ser reducida a un treinta por ciento (30%) si el infractor abona sin reserva alguna el monto equivalente al tributo omitido desde el momento de la colocación del elemento publicitario, y anticipa el referido porcentaje de la multa dentro de los diez días de notificado.

CANON:

a) Por cada poste o columna para el tendido de cables, iluminación o publicidad en vía pública se abonará anualmente MT 1.650

b) Por cada cruce de la vía pública con líneas, cables o riendas, excepto los correspondientes a televisión por cable se abonará anualmente. MT 1.300

c) Por cada cruce subterráneo se abonará anualmente MT 1.950

d) Por cada poste o columna de la infraestructura de la red municipal de Alumbrado Público utilizado para el tendido de cables se abonará anualmente MT 1.350

d) CAÑERIAS

Las empresas industriales y/o comerciales y/o de servicios que utilicen instalaciones de aprovisionamiento consistente en cañerías aéreas, a nivel del suelo o subterráneo, que ocupen el dominio público y que tengan un diámetro de hasta 76.2 milímetros, abonarán por año la suma de MT 1000- por metro lineal de cada cañería o canal. Para cañerías superiores al diámetro indicado, abonarán adicionales calculados sobre el importe antes indicado y de acuerdo con las medidas que dichos elementos posean:

Cañerías de mayor diámetro	% Adicional
De más de 76.20 mm hasta 101.60 mm inclusive	20%
De más de 101.60 mm hasta 152.40 mm inclusive	40%
De más de 152.40 mm	60%

Dispónese que el pago del tributo se efectúe en **dos cuotas**: La primera con vencimiento el **01/06 y la restante el 01/11 de cada año**, sufriendo los pagos fuera de término los recargos e intereses previstos en la normativa vigente, presentando en ambas fechas las declaraciones juradas por cada semestre.

e) EMISORAS O REPETIDORAS DE RADIO O TELEVISIÓN

Las empresas, personas, entidades y/o sociedades civiles y/o comerciales que se dediquen a la emisión o repetición de señales de radio o televisión y que presten sus servicios a través de redes y/o instalaciones, ocupando espacios aéreos, y/o subterráneos en la jurisdicción abonarán los siguientes valores:

Por postes o columnas ubicadas en veredas o espacios públicos **MT 2.700**

Por cada cruce de calle o líneas o riendas **MT 1.850**

Dispónese que el pago del tributo se efectúe en forma semestral mediante declaración jurada con **vencimiento el 15 de julio y el 15 de enero de cada año** respectivamente.

Los pagos fuera de término sufrirán los recargos e intereses previstos en la normativa vigente.



F) Por todo vehículo gastronómico sea este autopulsado o remolcado y autosuficiente, cuyo interior este adaptado para la cocción, elaboración, preparación y/o expendio de alimentos y bebidas, denominado “**Food Trucks**”, abonaran un canon mensual de **MT 29.500**

G) Por instalación de Calesitas abonara un canon mensual de **MT 4.900**

H) Por ocupación de la vía pública y lugares de dominio público se abonarán los siguientes canones:

1) Por ocupación del subsuelo por cañerías troncales de gas, gasoductos, oleoductos, por Km por mes **MT 49.000**

2) Por ocupación del espacio público, por líneas de alta tensión, por Mlineal por mes **MT 100**

3) Por estaciones reguladoras de presión por unidad por mes **MT 98.000-**

4) Por generadores de energía eléctrica **MT 49.000** por mes

f) TASA POR USO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

La tasa por uso de la red vial municipal es un derecho derivado de los servicios que demanda el mantenimiento, conservación, señalización, mejoramiento y/o modificación del trazado que integra la red vial municipal, por aquellos vehículos que por su carga o por su propio porte, y/o habitualidad de uso, tienen mayor gravitación sobre la vida útil de la red vial en su tránsito por la ciudad.

Son contribuyentes del tributo los usuarios de la red vial municipal:

- a) titulares de las unidades de **transporte automotor de carga no ferroviaria, que ingresan a la ciudad, con objeto de la provisión de bienes**, útiles y/o servicios, a personas físicas o jurídicas de esta localidad **o bien transporte de carga contratados por personas físicas o jurídicas de esta ciudad**, que deben utilizar la red vial para prestar dicho servicios y que los titulares de las unidades y/o en su caso los cargadores, provienen de otras localidades que no cuentan con habilitación en ésta y/o no tengan certificados de la Matrícula según art. 95 de la presente Ordenanza Impositiva.(175 del Código Tributario).

El importe a percibir por los receptores de los transportes o los dadores locales de la carga, en carácter de agente de percepción y/ recaudación será de **MT 4000 cada vez que se verifique el hecho imponible.**

- b) **Personas físicas o jurídicas cuya actividad sea el transporte automotor de carga** a través de camiones, acoplados, semirremolques, bitren y /o demás unidades de utilización por dichas empresas de transporte y/o logística y que cuentan con habilitaciones frente al Derecho de Registro e Inspección ante esta Municipalidad .
- c) **Personas físicas o jurídicas habilitadas e inscriptas en el Derecho de Registro e Inspección** por otra actividad principal que no sea transporte, pero que cuenten con unidades de carga, camión y/o remolques y demás unidades de carga que utilizaren en su actividad.

En todos los casos arriba descriptos, deberán abonar mensualmente, dependiendo de la cantidad de unidades de transporte, con que cuente el contribuyente:

Hasta 10 unidades	MT 15.000
Desde 10 a 20 unidades.....	MT 30.000
De 20 a 30 unidades.....	MT 40.000
Más de 30 unidades.....	MT 50.000



El Departamento Ejecutivo arbitrará la forma de la declaración jurada de unidades que deberá efectuar el contribuyente. Hasta tanto esta se realice y se efectúe el detalle de los mismos, les corresponderá pagar por un mínimo de 10 unidades.

En el caso de vehículos de transporte de personas, deberán contar con certificado de Matricula (art. N° 95)

CAPITULO VI

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS

Art.61 : El derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 170 del Código Tributario Municipal, se abonará para el caso de obras públicas y privadas que utilicen el espacio público, mediante aplicación del seis por ciento (6%) sobre el monto de obras que las empresas efectúan dentro del Municipio.

En los casos de obras que se ejecuten mediante el sistema de pago directo de vecino a empresa, el porcentaje de aplicación será del dos por ciento (2%).

De tratarse de obras en la vía pública ejecutadas por terceros por el derecho de contralor e inspección establecido por el artículo 170 del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes valores:

- a) Por cada cuadra de vereda intervenida o fracción **MT 11.750**
- b) Por cada cuadra de calzada intervenida o fracción **MT 36.750**
- c) Por cada cruce de calles **MT 9.250**

CAPITULO VII

DERECHOS DE RIFAS, BONOS O TOMBOLAS

Art. 62°: DERECHO DE RIFAS, BONOS O TÓMBOLAS: Fijese la alícuota correspondiente al gravamen establecido en el artículo 116 del Código Fiscal, en el 3% (tres por ciento) sobre el valor total de venta de las boletas o cartones.

Las facilidades de pago establecidas en el artículo 119° del Código fiscal, estarán previstas y fijadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, quien determinará los vencimientos e intereses de aplicación.

CAPITULO VIII

TASA DE AUTORIZACION DE INSTALACIÓN ANTENAS Y DE CONTROL DE MANTENIMIENTO DE ANTENAS Y SOPORTES

Art. 63°: De acuerdo a la Ordenanza 694 (R.M. 569/2000) y su Decreto Reglamentario N° 141/2002, Art. 16°, la Tasa por Autorización de Instalación Reglamentaria de antenas, que implica estudios de factibilidad, de localización, análisis de planos y demás servicios administrativos, por unidad y por única vez, se abonará:

- a) Antenas destinadas para el uso de empresas de telecomunicaciones.
 1. Sin estructura de soporte **MT 700.000**
 2. Con estructura de soporte sobre suelo de hasta 60 metros **MT 1.200.000**
 3. Con estructura de soporte sobre suelo de más de 60 metros de altura por metro adicionales.....**MT 20.000**
 4. Antenas, con estructura de soporte sobre edificios.....**MT 700.000**
- b) Antenas destinadas para el uso de empresas cuya actividad principal no son las telecomunicaciones
 1. Sin estructura de soporte **MT 100.000**
 2. Con estructura de soporte de suelo o edificio **MT 400.000**
 3. Antenas parabólica **MT 600.000**



- | | |
|---|------------|
| c) Antenas destinadas a recepción y/o emisión radio | MT 100.000 |
| d) Antenas destinadas a recepción y/o emisión de televisión | MT 290.000 |

SANCIONES

El inicio de obras tendientes a la instalación de alguno de los elementos contemplados en este artículo habiendo omitido solicitar previamente el estudio de factibilidad o la habilitación, según corresponda, y pago de la tasa, será sancionado con una multa equivalente a 5 veces el monto que hubiese correspondido abonar por misma.

Art. 64º: De acuerdo a la Ordenanza 694 (R.M. 569/2000) y su Decreto Reglamentario N° 141/2002, Art. 17º, la tasa por retribución de servicios por verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones y gestión de control de los niveles de radiación generados, se abonará por unidad y por trimestre:

1. Antenas destinadas para el uso de empresas de telecomunicaciones.
 - a) Antenas, sin estructura de soporte **MT.200.000**
 - b) Antenas, con estructura de soporte. **MT 300.000.**

2. Antenas destinadas para el uso de empresas cuya actividad principal no son las telecomunicaciones
 - a) Antenas, sin estructura de soporte **MT 70.000**
 - b) Antenas, con estructura de soporte de suelo o edificio **MT 280.000**
 - c).—Antenas parabólicas **MT 400.000**

3. a) Antenas destinadas a recepción y/o emisión radio **MT 30.000**
b) Antenas destinadas a recepción y/o emisión de televisión **MT 150.000**

Por la co-ubicación de sistema de antena adicional que se incorpore a una estructura preexistente, se abonará el treinta por ciento (30%) de los valores precedentes tanto para su instalación, que deberá estar previamente autorizada por la Oficina de Obras Particulares, como por la verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones y gestión de control de los niveles de radiación generados.

En relación a lo dispuesto en el presente artículo, el DEM podrá reglamentar los aspectos especiales que conciernen a las particularidades de cada caso para atender las diversas modalidades de cada actividad, garantizando así la continuidad económica de las mismas.

El DEM está facultado para acordar formas y/o condiciones de pago diferentes con la intención de dar respuesta a situaciones particulares, debiendo guardar debida relación entre el interés municipal y el de los contribuyentes.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el tributo eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

CAPITULO IX

CATASTRO – OBRAS PARTICULARES

Art. 65º: Establécese los montos a abonarse por los siguientes Derechos relacionados con las obras particulares y catastro

- a) **Permiso de Edificación de Obra Nueva o ampliación de inmuebles**, el comitente abonará el **0,5 %** (Cero con cinco por ciento), fijado por el Colegio Profesional respectivo.



- b) Derecho de Demarcación o Delineación** de Líneas de Edificación o Medianería (Art. 158° - inc. c) del CTM), se abonará..... **MT 4.450**
los honorarios del profesional interviniente
- c) Certificado de Finalización de Obra** (Art. 158° - inc. d) del CTM)..... **MT 8.500**
- d) Regularización de obras** construidas sin permiso Municipal, el comitente abonará el **1,1 %** (Uno con uno por ciento) del monto de la obra, fijado por el Colegio Profesional respectivo, cuando la presentación es espontánea. Y del **2 %** (Dos por ciento) cuando es intimado por la Municipalidad.
- e) Derecho de Visación Previa** de un plano de obra, a los efectos de establecer la viabilidad del proyecto (Art. 158° - inc. g) del CTM) se abonará el **15 %** (Quince por ciento) del monto que corresponda por el Permiso de Edificación y Aprobación de planos.
- f) Permiso de Demolición** de construcciones, se abonará el **0,2 %** (Cero con dos por ciento) del monto de obra, fijado por el colegio Profesional respectivo.
- g) Autorización de Pozo Absorbente en vía Pública** **MT 8.500**
- A toda y cada una de las actuaciones por los derechos precedentes, se le adicionará el monto establecido por el Inc a) del art. 67 de la presente Ordenanza**

Art. 66°: FINANCIACIÓN: Los importes de las obligaciones resultantes por aplicación de las disposiciones del presente Capítulo podrán ser abonados en cuotas según las siguientes condiciones:

Inc. Los convenios podrán ser de hasta diez (10) cuotas, con un interés de financiación igual al aplicable a los convenios de pagos vigentes parra un tributo similar.

Inc. b: El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a **MT 8.500**

Inc. c: La acumulación de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas o el atraso en más de noventa (90) días corridos en el pago de una cuota producirá la caducidad automática del respectivo convenio de pago, quedando facultado el DEM a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios.

Art. 67°: TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS que inciden sobre el catastro, urbanizaciones y obras y servicios públicos:

- a) Solicitud relacionada a obras y servicios públicos, deberá abonar** **MT 10.250**
- b) Toda actuación o trámite o gestión administrativa que se inicie, que no tenga tratamiento especial, pagará una tasa en forma de sellado al presentarse la solicitud:**
1. Por carátula inicial de expediente **MT 6.400**
 2. Por cada foja. **MT 100**
- c) Por numeración domiciliaria, se abonará:**
1. Por certificado de numeración.....**MT 2.250**
 2. Por niveles que fije la Municipalidad sobre calles pavimentadas.....**MT 6.400**
- d) Por otorgamiento de línea de edificación Municipal.....MT 6.400**
(Más los honorarios del profesional interviniente)
- e) Por otorgamiento de permiso para modificación nivel cordón.....MT 6.400**
- f) Por subdivisiones dentro de una manzana o quinta ya urbanizadas:**
1. Por cada lote.....**MT 6.400**
 2. En loteos, por cada lote aprobado..... **MT 3.850**
- g) Por otorgamiento de certificado relacionado con la urbanización de parcelas en el radio municipal, como así los trámites relacionados con informes de propietarios, notas de dominios y demás certificaciones..... MT 3.850**
- h) Por la realización del Catastro a favor de un nuevo titular, se deberá abonar::**
1. Terrenos de hasta 300..... **MT 3.850**
 2. Terrenos de hasta 50..... **MT 6.400**
 3. Terrenos de hasta 1000..... **MT 6.800**
 4. Terrenos de hasta 5000 m2.....**MT 15.900**
 5. Terrenos de hasta 10.000 m2..... **MT 32.850**
 6. predio por ha. Catastro rural.....**MT 2.950**
- i) Por cada plano catastral tamaño grande..... MT 5.950**
- j) Por cada plano catastral tamaño chico..... MT 2.950**
- k) Por cada copia de plano de mensura..... MT 1.500**
- l) Por cada juego de carpeta para presentación planos de edificación... MT 2.950**
- m) Por solicitud y otorgamiento de permiso de retiro de árboles de la vía pública, se cobrará por cada uno..... MT 2.450**



- n) Las personas no organizadas como empresas mercantiles que ejercen en jurisdicción municipal alguna de las profesiones u oficios que a continuación se especifican, abonarán por derecho de inscripción por año:
1. Arquitectos, ingenieros y Agrimensores..... MT 10.500
 2. Técnicos constructores..... MT 5.800
 3. Maestros Mayores de Obras.....MT 5.800
- o) Por cada solicitud de inscripción para urbanizar, se pagará de acuerdo a la siguiente escala.
1. Hasta 10.000 m2 de superficie..... MT 21.150
 2. Más de 10.000 m2 de superficie.....MT 48.650
- p) Por apertura de calles de las mismas, por única vez x m lineal..... MT 2.500
- q) Solicitud de retiro o envío de tierra, por camionada, el equivalente en efectivo a 60 UF y 40 UF por cada camionada posterior.
- r) Solicitud de retiro de ramas o basura, por camionada de 6 m3, el equivalente en efectivo a 50 U.F y 30 UF por cada camionada posterior, si el propietario realiza el trámite antes de sacar las ramas o basura a la vía pública, en los casos en que sea intimado por la autoridad municipal por haber sacado las ramas o basura a la vía pública sin permiso, tendrá un recargo del 50%.
- s) Por corte de malezas en terrenos de:
1. Hasta 300 metros cuadrados, el equivalente en efectivo a 40 U.F.
 2. Hasta 500 metros cuadrados, el equivalente en efectivo a 60 U.F.
 3. Más de 500 metros cuadrados, el equivalente en efectivo a 60 U.F., más el 2% (dos por ciento) por cada 10 metros cuadrados de excedente

A toda y cada una de las actuaciones por derechos precedentes, se le adicionará el monto establecido por el inc. a) del presente artículo

CAPITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL TRANSPORTE

Art. 68°: Las empresas prestatarias de servicios de transporte público, abonarán por la no prestación del servicio sin autorización previa, a través de resolución escrita, por día y por vehículo MT 19.150

Art. 69°: Las patentes de automotores en general, acoplados, semirremolques, motocicletas, motonetas, triciclos motorizados, moto cargas y moto camiones, se solicitarán y pagarán de acuerdo con las escalas establecidas por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe, según las leyes y reglamentaciones vigentes sobre patente única de automotores.

Art. 70°: Sellados por trámites de rodados:

- a) Traspaso de coches taxímetros (cambio de unidad).....MT 5.950
- b) Sellado de carátula de libre multa municipal..... MT 6.800
- c) Sellados no especificados..... MT 5.950
- d) Chapas de identificación de Capitán Bermúdez, el juego..... MT 15.700
- e) Sellado transferencia de vehículos..... MT 5.950
- f) Sellado trámite patentamiento automotores 0 Km.....MT 15.000

- g) Sellado trámite patente moto 0 Km..... MT 7.500-
- h) Radicación de vehículo.....MT 9.450
- i) Sellado libre multa por baja/robo/ destrucción.....MT 2.500
- j) Sellado libre deuda por bajas / robos /destrucción..... MT 2.500
- k) Sellado inscripción embarcaciones......MT 25.000
- l) **Transferencia de titular de unidad de taxis o remis** MT 441.000
- m) **Costo por acarreo de vehículos secuestrados en operativos de transito**

- 1) **MOTOCICLETAS:** 15 UF (UNIDADES FIJAS)
- 2) **AUTOMOVILES:** 35 UF (UNIDADES FIJAS)
- 3) **CAMIONES O CAMIONETAS:** 50 UF (UNIDADES FIJAS)



- n) Costo de estadia de los vehículos depositados en el Corralón Municipal producto de Las retenciones efectuadas en operativos de transito: 3 UF (unidades fijas)

Multas por mora en inscripción vehículos 0KM, Bajas por transferencia, Alta ingresos a la Provincia

- 1.- Vencido 6 meses de la fecha del Título/ Factura a 3 años.....MT 6.250
- 2.- De 3 a 5 años.....MT 10.000-
- 3.- Más de 5 años.....MT 17.500

Art. 71º: Fijense los montos que se deben abonar en concepto de gastos administrativos, de tramitación y sellado para la obtención o renovación de Licencia Nacional de conducir conforme el siguiente detalle:

Tipo de trámite

- a. Licencias con validez 5 años: **MT 13.500**
- b. Licencias con validez 3 años (menores de 21 o mayores): **MT 11.700**
- c. Licencias para profesionales: **MT 14.900**
- d. Licencias con validez un año para mayores de 70 años: **MT 6.000**
- e. Licencias con validez un año para menores de 18 a 20 años: **MT 12.250**
- f. Tramitación de dos (2) o más licencias con clases distintas: valor licencia según vigencia de la misma más **MT 5.500-** por cada una de las restantes.
- g. Otorgamiento de duplicado de licencia con examen psicofísico: **MT 10.250**
- h. Otorgamiento de duplicado de licencia sin examen psicofísico: **MT 7.650**
- i. Otorgamiento y/o actualización de carné de chofer relevante del servicio de taxi-remises..... S/Cargo

CAPITULO XI

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Art. 72º: Por los servicios de desinfección mensual que deban efectuarse a los automotores taxi-remises, se abonará por cada unidad una tasa mensual**MT 4.550**

Art. 73º: Por los servicios de desinfección que se presenten en los vehículos destinados al transporte de escolares, se abonará por cada unidad una tasa mensual

- a) Hasta 12 asientos.....**MT 5.250**
- b) Más de 12 asientos..... **MT 8.350**

Art. 74º: Por cada servicio de Inspección Técnica, realizada por el DEM, para los vehículos destinados a servicio de taxi – remises, transporte escolar, transporte especial. **MT 7.450**

Art. 75º: Los gravámenes de los Art. 87, 88 y 89 se abonarán en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 76º: Por los servicios de desratización, desinsectación o similares, se abonará por cada concepto, según el siguiente detalle:

- a) Casa o departamento de hasta un máximo de 30 m2 de superficie cubierta **MT 13.450**
- b) De más de 30 m2 de sup. Cubierta y por cada m2 de exceso..... **MT 350**
- c) Comercio u oficinas de hasta un máximo de 10 m2 de superficie cubierta..... **MT 7.850**
- d) De más de 10 m2 de sup. Cubierta y por cada m2 de exceso..... **MT 350**
- e) Industria de hasta un máximo de 100 m2 de sup. Cubierta..... **MT 93.800**
- f) De más de 100 m2 de sup. cubierta y por cada m2 de exceso..... **MT 350**
- g) Para la desratización obligatoria, por demolición..... **MT 13.650**
- h) Limpieza de tanque de agua hasta 300 lt.. **MT 9.450**

DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE VETERINARIA

Art. 77º: Los caballos, vacas, etc., que se encuentren sueltos en la ciudad serán conducidos al corralón municipal. Los mismos podrán ser rescatados pagando su dueño la cantidad en efectivo equivalente a **10 U.F.** por día y por cada animal.



Art. 78°: Para reclamar un animal el reclamante deberá justificar su propiedad a satisfacción del Departamento Ejecutivo Municipal. Además del importe establecido en concepto de manutención, el reclamante deberá abonar una multa equivalente en efectivo entre **30 a 45 U.F.** por primera vez, y de **60 a 70 U.F.** las sucesivas.

Art. 79°: Por incumplimiento a disposiciones de la AMSAL, Agencia Municipal de Seguridad Alimentaria, se abonará según Código Municipal de Faltas vigente.

Art. 80°: Los montos asignados en el artículo precedente, serán cobrados después de haberse efectuado el emplazamiento por la AMSAL.

Art. 81°: Aquellos contribuyentes que reincidan en infracciones según lo dispuesto en el Código Municipal de Faltas, pudiendo según actuaciones respectivas aconsejar al D.E.M. para que proceda a la clausura, decomiso de mercaderías, etc.

Art. 82°: El personal dependiente de la AMSAL, labrará el acta respectiva cuando se detectaron infracciones al Código Alimentario Argentino y/o disposiciones bromatológicas locales, conduciendo a los infractores a hacer efectiva la multa correspondiente según la norma vigente, a la dependencia administrativa pertinente.

Art. 83°: De existir resistencia o contravención por parte del infractor a lo dispuesto en el artículo precedente, la AMSAL procederá de inmediato al decomiso y desnaturalización de la mercadería.

Art. 84°: Fijase por infracciones a la AMSAL, no previstas, en concepto de multa, lo que determine el Código Municipal de Faltas.

CAPITULO XII

TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO LOCAL Y REGIONAL

Art. 85°: Determinase que la tasa de Desarrollo Agroalimentario Local y Regional será de pago mensual, ingresándose en forma conjunta con el Derecho de Registro de Inspección correspondiente al periodo por el cual el contribuyente debe dar cumplimiento a su obligación fiscal, con excepción de los vehículos de reparto y transportes en general, cuya percepción quedará a cargo de la AMSAL.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la Agencia y el dto. De habilitaciones serán los responsables de mantener actualizado la base de datos de los contribuyentes sujetos del presente gravamen para garantizar su efectivo cobro. Igualmente, informaran periódicamente las nuevas habilitaciones para ser incorporadas a la base de datos del Derecho de Registro de Inspección.

Art. 86°: Los importes percibidos por esta tasa, se imputarán a la partida de AMSAL, quien dispondrá de los mismos a sus fines específicos.

Art. 87°: Establécese que los importes correspondientes a la Tasa Agroalimentaria local, serán los siguientes:

1. Apicultura (incluye producción de miel, jalea real, polen, propóleos, etc).....MT 3.250-
2. Captación, depuración y distribución de aguas de fuentes superficiales..... MT 3.250
3. Cría de animales y obtención de productos de origen animal.....MT 4.000
4. Cría de aves para la producción de carne.....MT 4.000
5. Cría de aves para producción de huevos (incluye pollitos bebe para postura).....MT 4.000-
6. Cría de ganado bovino excepto en cabañas y para la producción de leche..... MT 4.000
7. Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas N.C.P..... MT 3.250
8. Elaboración de aceites y grasas sin refinar y sus subproductos.....MT 6.600
9. Elaboración de almidones y productos derivados del almirón.....MT 3.250
10. Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.....MT 6.600
11. Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas.....MT 6.600
12. Elaboración de masas y productos de pastelería.....MT 4.150
13. Elaboración de pastas alimentarias frescas.....MT 4.150
14. Elaboración de productos alimenticios N.C.P..... MT 6.600
15. Elaboración de productos de panadería N.C.P..... MT 6.600



16. Elaboración de productos lácteos N.C.P.....	MT 8.400
17. Elaboración de quesos.....	MT 8.400
18. Elaboración industrial de helados.....	MT 6.600
19. Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcocho	MT 6.600
20. Expendio de helados.....	MT 3.250
21. Fabricación de sodas.....	MT 6-600
22. Industria manufacturera N.C.P.....	MT 6.600
23. Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feedlot).....	MT 3.250
24. Matanza y procesamiento de animales N.C.P; elaboración de subproductos cárnicos.....	MT 8.400-
25. Matanza y procesamiento de carnes de aves.....	MT 8.400
26. Preparación de arroz.....	MT 8.400 27
27 Preparación de hojas de te.....	MT 3.250
28. Preparación y molienda de legumbres y cereales N.C.P (excepto el trigo).....	MT 4.150
29. Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.....	MT 3.250
30. Procesamiento de carne de ganado bovino.....	MT 8.400
31. Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales.	MT 3250
32. Provisión de comidas preparadas para empresas.....	MT 4.150-
33. Servicio de almacenamiento y deposito.....	MT 5.950
34. Servicio de expendio de comidas y bebidas.....	MT 3.250
35. Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculo (no está en la AFIP).....	MT 3.250
36. Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o mostrador, excepto en heladerías.....	MT 3.250
37. Servicio de restaurantes y cantinas con espectáculo.....	MT 4.150
38. Servicio de restaurantes y cantinas sin espectáculo.....	MT 3.250
39. Servicio de transporte de mercaderías a granel, incluido por camión cisterna...	MT 4.150-
40. Servicio complementarios para el transporte de agua.NCP.....	MT 4.150
41. Servicio complementarios para el transporte terrestre. NCP.....	MT 4.150-
42. Serv. de alquiler , explotación inmuebles para fiestas, convenciones y otra	MT 4.500
43. Servicios de bares y confiterías.....	MT 4.150
44. Serv.de pizzerías, fast -food y locales de ventas comidas y bebidas al paso.	MT 4.150
45. Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza.NCP...	MT 4.500
46. Venta al por mayor de bebidas alcohólicas .NCP.....	MT 4.500
47. Transporte automotor de cargas. NCP.....	MT 4.500-
48. Servicios de transporte urbano de cargas. NCP.....	MT 4-500
49. Venta al por mayor de bebidas espirituosas.....	MT 4.500
50. Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.....	MT 4.500-
51. Venta al por mayor de carnes y derivados, excepto las aves.....	MT 4.500
52. Venta al por mayor de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas.....	MT 4.500
53. Venta al por mayor de chocolate, golosinas y productos para kioscos y polirrublos.NCP (excepto cigarrillo).....	MT 4-500
54. Venta al por mayor de fiambres y quesos.....	MT 4.500-
55. Venta al por mayor de mercancías.NCP.....	MT 4.500
56. Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.....	MT 4.500
57. Venta al por mayor de productos alimenticios. NCP.....	MT 4.500
58. Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas.....	MT 4.500
59. Venta al por mayor de productos lácteos	MT 4.500-
60. Venta al por mayor de vinos.....	MT 4.500
61. Venta por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas,tabaco,ncp	MT 4.500
62. Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías. NCP.....	MT 4.500
63. Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.....	MT 4.500
64. Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas....	MT 4.500
65. Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.....	MT 4.500
66. Venta al por menor de bebidas.....	MT 3.250-
67. Venta al por menor de bombones, golosinas y de mas productos de confitería...	MT 3.250
68. Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.....	MT 3.250
69. Venta al por menor de fiambres y embutidos.....	MT 3.250-
70. Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.....	MT 3.250
71. Venta por menor de huevos, carnes de aves y prod. de granja y de caza,ncp	MT 3.250
72. Venta al por menor de pan y productos de panadería.....	MT 3.250



73. Venta al por menor de pescados y productos para la pesca.....	MT 3.250
74. Venta por menor de productos alimentarios. NCP en comercios especializados.	MT 3.250
75. Venta al por menor de productos de almacén y dietética.....	MT 3.250
76. Venta al por menor de productos lácteos.....	MT 3.250
77. Venta por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados. NCP...	MT 3.250
78. Venta por menor en minimercados predominio de prod. alimentarios y bebidas	MT 4.500
79. Venta al por menor en supermercados predominio prod. alimentarios y bebidas	MT 6.600
80. Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas (cuenta y orden). (No figura en AFIP).....	MT 6.600
81. Venta por menor no realizada en establecimientos.NCP (No figura en AFIP)	MT 3.250
82. Elaboración de fiambres y embutidos.....	MT 5.950
83. Elaboración de galletitas y biscochos.....	MT 4.150
84. Elaboración de pastas alimentarias secas.....	MT 4.150
85. Elaboración de productos de confitería. (NCP).....	MT 4.150-
86. Venta al por mayor de frutas, legumbre, cereales secos y en conserva.....	MT 4.500
87. Procesamiento de tripa bovino, porcino, equino, ovino.....	MT 8.400
88. Venta por menor de café, te y especias.....	MT 3.250
89. Sucursal de comercios alimenticios.....	MT 3.250
90. Autoservicio.....	MT 4.150
91. Cámara Frigorífica.....	MT 4.150
92. Carri-bar.....	MT 3.250
93. Pollería / Rotiscría.....	MT 3.250
94. Depostadero (bovino, ovino, porcino).....	MT 8.400
95. Casa pensión con elaboración de comida.....	MT 3.250
96. Casa de comidas por viandas.....	MT 3.250
97. Elaboración de cerveza.....	MT 6.600
98. Extracción, fraccionamiento y venta de miel.....	MT 4.150
99. Comercios instalados dentro de otro negocio o institución	MT 3.250
100. Lugares bailables.....	MT 4.150-
101. Transporte y reparto de sustancias alimenticias.....	MT 3.250-
102. Brasería.....	MT 3.250
104. Depósito de huevos.....	MT 3.250
105. Depósito de verduras y frutas.....	MT 3.250
106. Comedores (Hoteles, clubes, casa pensión).....	MT 4.150
107. Elaboración de sándwiches.....	MT 3.250
108. Elaboración de conservvegetales.....	MT 3.250
109. Elaboración de alimentos a base de soja.....	MT 3.250
110. Elaboración de bebidas alcohólicas.....	MT 6.600-
111. Elaboración de bebidas no alcohólicas	MT 6-600
112. Elaboración de cereales azucarados.....	MT 4.150-
113. Elaboración de conservas de origen animal.....	MT 3.250
114. Elaboración de encurtidos.....	MT 6.600-
115. Farmacia con anexo venta.....	MT 3.250-
116. Servicio de lunch.....	MT 3.250
117. Vendedores Ambulantes.....	MT 1.500
118. Fraccionamiento de sustancias alimenticias en general.....	MT 4.500
119. Venta de productos de repostería.....	MT 3.250
120. Venta de carnes pre empaquetadas	MT 3.250
121. Venta de hielo.....	MT 3.250
122. Kioscos y vehiculos con parada fija.....	MT 3.250
123. Acopio y Acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas Y granos para forrajes	MT 3.250
124. Acopio y Acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz) Oleaginosas y forrajeras excepto las semillas	MT 3.250
125. Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	MT 3.250
126. Fabricación de aceites y grasas de origen	MT 4.150
127. Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	MT 4.150
128. Embotellado de aguas naturales y minerales	MT 3.250
129. Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	MT 6.600
130. Elaboración de hielo	MT 4.150
131. Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	MT 4.150



132. Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas Y legumbres (no incluye la elaboración de jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido de jugos naturales inferior al 50%) ..	MT 4.500
133. Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	MT 3.250
134. Elaboración de aceite de oliva	MT 4.150
135. Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles similares	MT 4.150
136. Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	MT 4.150
137. Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	MT 4.150
138. Elaboración de alimentos a base de cereales	MT 4.150
139. Elaboración de comidas preparadas para reventa (incluye la elaboración De comidas preparadas para reventa en supermercados, kioscos, cafeterías)	MT 4.150
140.- Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	MT 4.150
141. Elaboración de vinagres	MT 4.150
142. Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	MT 4.150
143. Producción y procesamiento de carnes de aves	MT 6.600
144. Producción de huevos	MT 4.150
145. Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas (incluye Procesos y operaciones que permiten que el producto alimenticio y las Bebidas estén en estado higiénico sanitario para consumo humano o para Su utilización como materias primas de la industria)	MT 4.150
146. Servicio de transporte automotor de cereales	MT 4.150
147. Servicio de transporte automotor de animales	MT 4.150
148. Servicio de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	MT 5.950
149. Servicio de almacenamiento y depósito en silos	MT 5.950
150. Servicio de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, Excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	MT 4.150
151. Servicio de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, Excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	MT 3.250
152. Servicios de "Fast Food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso (Foodtruck)	MT 3.250
153. Servicio de expendio de bebidas en bares (incluye bares, cervecerías, Pubs, cafeterías)	MT 3.250
154. Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores Ambulantes	MT 3.250
155. Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos (incluye El servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, Fiestas y otras celebraciones, comidas para hospital, etc)	MT 4.150
156. Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes Dentro de empresas o establecimientos educativos (incluye cantinas depor- Tivas)	MT 3.250
157. Servicios de comidas N.C.P	MT 3.250
158. Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud Mental	MT 3.250
159. Servicios relacionados con la salud humana N.C.P	MT 3.250
160. Servicios de atención a ancianos con alojamiento	MT 3.250
161. Servicios culturales N.C.P	MT 3.250
162. Servicios de salones de baile, discotecas y similares	MT 4.150
163. Servicios de entretenimiento N.C.P	MT 3.250
164. Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	MT 4.500
165. Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas (incluye acopia- Dores y receptoras)	MT 4.500
166. Venta al por mayor de aceites y grasas	MT 4.500
167. Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias Y condimentos (incluye la venta de sal)	MT 4.500
168. Venta al por menor en hipermercado	MT 8.400
169. Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	MT 3.250
170. Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles Y mercados	MT 3.250
171. Elaboración de cacao y chocolate.....	MT 4.150
172. Enseñanza inicial, jardín de Infantes.....	MT 3.250
173. Guarderías y Jardines maternas.....	MT 3.250
174. Servicio de Expendio de Helados.....	MT 3.250



175 Servicios de preparación de comidas para llevar (incluye rotiserías, casas de empanadas, pizzerías sin consumo en el local.....)	MT 3.250
176 Vent por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	MT 4.500
177 Elaboración de productos de panadería N.C.P. (libre de gluten)	MT 8.400

Art. 88º: Establécese los importes correspondientes a las **Obleas de AMSAL** pertenecientes al "Modelo Único de Obleas de Identificación de Vehículos Habilitados para el Transporte de Alimentos (vehículos grandes, medianos y pequeños)". Para cada tipo de Unidad de Transporte/ Reparto de Alimentos local se requieren de tres obleas por unidad, el tamaño de las mismas dependerá del tipo de vehículo. La Oblea tendrá una duración anual:

Vehículos con un mínimo de cuatro ruedas (camiones, camionetas, automóviles) tamaño 30 x 16 cm, tres obleas	MT 3.850
Vehículos de dos ruedas (reparto a domicilio como ser moto y bici-mandados) tamaño 16 x 9 cm, tres obleas	MT 3.350
Carnet de habilitado manipulación de alimentos	El valor de 100 módulos bromatológicos

Según lo expuesto en el artículo 21 del CAA (Ley 18284/69) todo el personal de fábricas y comercios de alimentación, cualquiera fuese su índole o categoría debe realizar una capacitación en manipulación segura y saludable de los alimentos. La certificación de la misma está dada por la obtención del carnet de manipulador de alimentos, cuya emisión se encarga el área de alimentos local de manera física o digital.

En lo que respecta al importe del carnet de manipulador de alimentos se sostiene que su costo varía anualmente, determinado este de acuerdo al valor de 100 módulos bromatológicos provincial

CAPITULO XIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 89º: Por autorizaciones correspondientes para la circulación de rifas, bonos, tómbolas, juegos de bingo o similares, se pagará el 10% (diez por ciento) del monto total de la venta de boletas que se autorice a ser ofrecidas dentro del municipio, las que deberán estar selladas por el mismo municipio, la solicitud deberá ser acompañada por el correspondiente certificado provincial de autorización.

Art. 90º: Por los derechos de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante la Municipalidad:

a) Presentación con carátula inicial de expediente	MT 1.300
b) Por cada foja de actuación	MT 150
c) Por cada impresión solicitada (cada foja)	MT 150
d) Sellado no especificado	MT 2950
e) Por apertura de expediente de transporte y cementerio	MT 2900
f) Por cada certificado de libre deuda	MT 8.200
g) Viabilidad técnica	MT 4.900
h) Por inicio de trámite Exención Jubilados y/o Pensionados	MT 1.050

En caso de que la presentación sea realizada por un caso social, jubilado y/o pensionado cuyo ingreso no supere los montos previstos para los casos de exención de pago de las 50% y 100% de la Tasa General de Inmuebles previstas en las normativas vigentes, dichos trámites serán sin cargo

CAPITULO XIV

DERECHO DE FISCALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y CONCESIONARIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS



Art. 91º: Las empresas concesionarias de servicios u obras públicas a saber: de alumbrado público, de recolección de residuos domiciliarios, de barrido de calles, de poda y reforestación y demás servicios públicos u obras públicas concedidos por la Municipalidad, excepto del transporte urbano de pasajeros, abonarán como **Derecho de Fiscalización el 4% (Cuatro por ciento) sobre el monto de sus certificaciones de servicios.**

Las empresas prestadoras de servicios no públicos y las vendedoras de bienes a la Municipalidad, abonarán un derecho de Fiscalización del 4 % sobre el monto de su facturación.

Art. 92º: Este Derecho será retenido en el momento de hacerse efectivo el pago por parte de la Municipalidad de los certificados pertinentes. En los demás casos deberá ingresarse dentro de los 10 (diez) días del mes siguiente al de su cobro.

CAPITULO XV

DERECHO DE SUBASTA

Art. 93º: La subasta privada de inmuebles, muebles, implementos, útiles, mercadería en general, abonará un **derecho del 5/100 (cinco por mil)** sobre el monte de las mismas, el que deberá ingresarse dentro de los 5 (cinco) días de finalizada. Son solidariamente responsables del presente gravamen el Martillero actuante y/o el responsable de la subasta privada.

Art. 94º: Previo a la realización de la subasta, el responsable conjuntamente con el Martillero actuante, deberán solicitar la autorización pertinente y presentar un listado de los elementos a subastarse y efectuar un depósito en garantía de **MT 29.900** en efectivo ó cheque certificado, el que será devuelto al ingresarse el importe definitivo que corresponda al municipio por el citado Derecho.

Dentro de las 48hs. de realizada la subasta, los responsables presentarán los elementos probatorios de los importes de la subasta, para confeccionar la liquidación definitiva a ingresar al municipio.

CAPITULO XVI

DERECHO DE MATRICULA

Art. 95º: Son contribuyentes:

a) Toda persona de existencia física o ideal que realice el transporte de sustancias y productos alimenticios y bebidas que **NO posea local habilitado** a estos fines en la ciudad de Capitán Bermúdez y que reparta, venda y/o exponga dichos productos en esta localidad, quienes deberán solicitar, gestionar y obtener el Certificado de Matrícula.

Abastecimiento o introducción de carnes ovinas, caprinas y porcinas efectuado por entidades autorizadas	MT 51.000
Abastecedores, consignatarios y acopiadores exclusivamente de carnes ovinas, caprinas y porcinas de mataderos o frigoríficos	MT 51.000
Abastecedores, introductores, consignatarios, acopiadores o distribuidores de subproductos de origen animal, productos provenientes del mar (pescados, mariscos, crustáceos), pescados de río, frutas, verduras, hortalizas, aves, huevos y afines, leche envasada, quesos y/o cremas y sus derivados	MT 51.000
Transporte de otros productos alimenticios	MT 51.000
Transporte de bebidas, en general	MT 51.000

b) También corresponderá para toda persona de existencia física o ideal propietarios de vehículos de transporte de personas que posean o no habilitación en la ciudad e inscripción en el Derecho de Registro e Inspección

Transporte de personas	MT
-------------------------------	-----------



40.000

El Derecho de Matrícula se abonará en **forma anual y por vehículo**, operando su vencimiento el último día hábil del mes de Febrero de cada año y corresponderá a los montos fijos establecidos más arriba por esta Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO XVII

Art. 96°: APLICACIÓN DE MULTAS: Todas las infracciones o disposiciones y/o reglamentaciones de la presente Ordenanza que no estuvieran expresamente sancionadas, se harán pasibles a las multas que aplicará el Tribunal Municipal de Faltas (TMF). No se incluye en esta disposición, las sanciones que correspondan a cualquier forma de evasión impositiva.

Art. 97°: UNIDAD FIJA (UF): A los efectos de la determinación de los montos expresados en Unidades Fijas (UF) en la legislación vigente, fijese el siguiente valor:

1 UNIDAD FIJA (UF):\$ 154 (- ciento cincuenta y cuatro) o el valor equivalente al precio de un litro de nafta súper YPF. Siendo de aplicación siempre, el que resulte mayor.

Art. 97 (bis): MODULO TRIBUTARIO (M T) A los efectos de la determinación de los montos expresados en **MODULOS TRIBUTARIOS** en la legislación vigente, fijese el valor de :

1 UNIDAD DE MODULO TRIBUTARIO es igual a \$1 (pesos uno).

Art. 98°: La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva, regirá a partir del 01 de enero de 2024.

Art. 99°: Derogase la Ordenanza N° 1266/22

Art. 100°: De Forma.

Sala de Sesiones, 05 de diciembre de 2023


ARTEMIO LÓPEZ AGUIAR
Secretario de Hacienda
H.C.M. CAPITAN BERMUDEZ




Fabiana Albornoz
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE CAPITAN BERMUDEZ

POR ELLO:

Téngase por promulgada/o, comuníquese, cúmplase, publíquese en el Boletín Oficial Municipal y archívese.

CAPITÁN BERMÚDEZ, 13 DIC. 2023


CPN MIGUEL GIUSEPPONE
Secretario de Hacienda
MUNICIPALIDAD DE C. BERMUDEZ




CARLOS DANIEL CINALLI
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE CAPITAN BERMUDEZ